



1853 C-132

J. Aquicultura
n. 13

Exmo. Señor.

Tengo el honor de acompañar adjuntos dos ejemplares de los estatutos de la Sociedad anonima de Fomento Artesianal, y explotación de aguas subterreas, creada en esta Ciudad en 7 de Octubre último, y espero que mereciendo la aprobación de esa Sociedad a la q. N.º. es digno Previd. se dignará dispensarme su aprecio y protección, para q. se vea pronto realizada el laudable objeto q. se propone.

Dios que a N.º. sirva.
Val. 7 de Enero de 1853.

El Director Gerente

And. Ricardo

Exmo. Sr. Presidente de la Soc. de amigos del Comercio

Sr. D.

Valencia

Muy señor nuestro : Tenemos el honor de acompañar á V. un egeplamar de los Estatutos de la Sociedad Anónima, creada con el objeto de perforar Pozos Artesianos en esta Provincia, é investigar y explotar aguas subterráneas para aprovecharlas en riegos y dar movimiento á toda clase de artefactos.

El aumento de riqueza que esto debe proporcionar á la Provincia no puede ser desconocido de nadie, y así el propietario agrícola como el comercio y la industria se hallan igualmente interesados en fomentar y proteger este pensamiento, porque unos y otros han de ver pronto é inmediatamente multiplicados sus capitales y productos con el beneficio de las aguas. En nuestro apoyo tenemos el Gobierno de S. M., que en sus Reales órdenes de 19 de Noviembre de 1835, y la de 29 de Enero de 1837, restableciendo el Decreto de las Cortes de 19 de Julio de 1813, y la ley de 24 de Julio de 1849, declara libre el establecimiento de toda especie de artefactos, y exentas de toda contribucion, durante los 10 primeros años despues de concluidas las obras, las rentas de los capitales que se inviertan en la construccion de canales, acequias, brazales y demás obras de riego en que se haga uso de aguas públicas para regar terrenos propios ú ajenos. Que las tierras que se rieguen con estas aguas paguen, durante los 10 primeros años, la misma contribucion que antes de ponerse en riego; y por último, que los establecimientos industriales en que se empleen como fuerza motril las aguas procedentes de dichas obras paguen, durante dicho tiempo, la mitad de la cuota que segun su clase les corresponda.

Las grandes empresas, sin embargo, no pueden llevarse nunca á cabo sin grandes capitales reunidos oportunamente; y como no sea

fácil soportarlo en simple particular, se hace precisa la cooperacion y asociacion de varias personas; en cuyo supuesto esperamos de V. que, como celoso amigo de la prosperidad de esta Provincia, concurrirá con sus fondos á su engrandecimiento, interesándose en esta Sociedad y prestándole todo su apoyo.

Las ventajas que ella promete son otras tantas garantías para que el éxito de la empresa sea feliz, y produzca una variacion completa en la agricultura y riqueza de la Provincia. La Direccion estará siempre pronta á dispensar á los accionistas todas aquellas que sean compatibles con la pronta realizacion de las obras, y desde luego ofrece pedir el capital porque se suscriban por dividendos de un 10 por 100 cada cuatro meses lo mas pronto. Así podrán verificar sus ingresos con toda comodidad y sin gran detrimento.

Sírvase V., pues, anotar en la adjunta carta de pedido el número de acciones porque se suscriba y devolverla á las oficinas de la Sociedad, plaza de la Libertad, núm. 1, escalera de la izquierda.

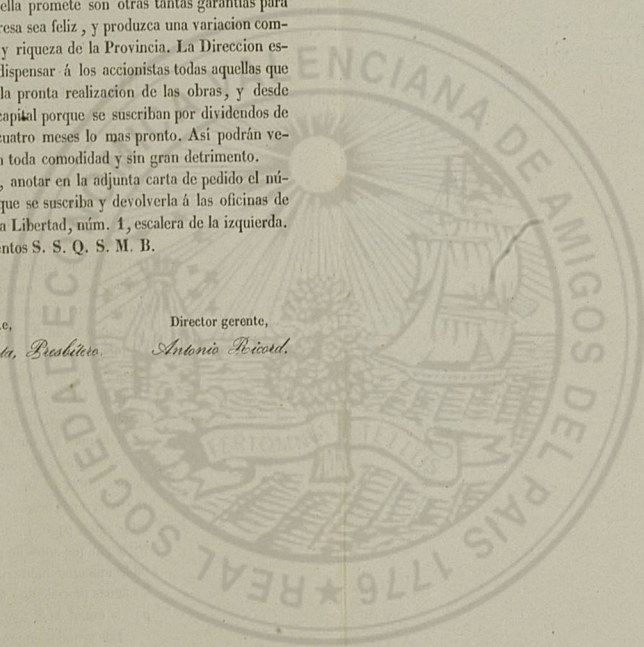
Quedan de V. atentos S. S. Q. S. M. B.

Presidente,

Benito Fontaverne, Presbítero.

Director gerente,

Antonio Piccol.



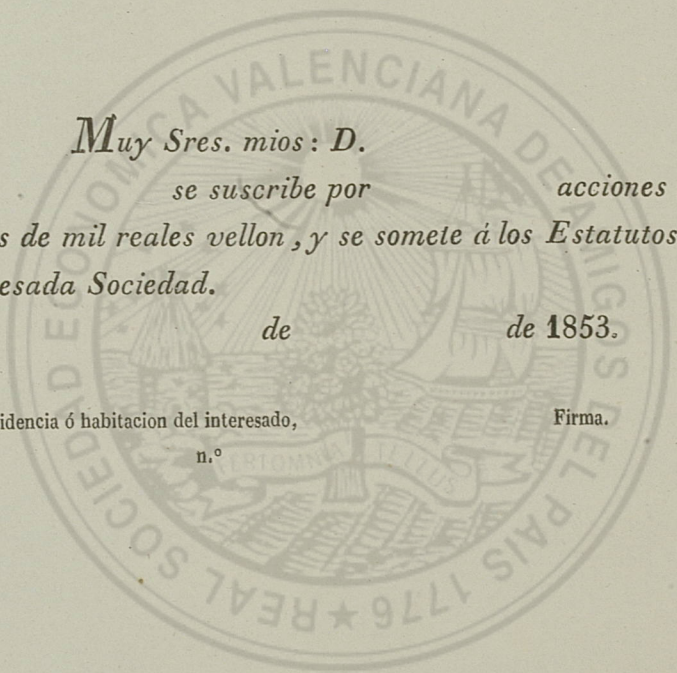
Señores Directores de la Sociedad valenciana perforadora de aguas subterráneas.

Muy Sres. míos: D.
se suscribe por acciones no-
minales de mil reales vellón, y se somete á los Estatutos de
la espresada Sociedad.

de de 1853.

Residencia ó habitacion del interesado,
Calle n.º

Firma.



ESTATUTOS

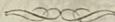
DE LA

SOCIEDAD ANÓNIMA VALENCIANA

DE

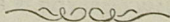
POZOS ARTESIANOS Y AGUAS SUBTERRÁNEAS

PARA APROVECHARLAS EN RIEGOS Y DAR MOVIMIENTO Á TODA
CLASE DE ARTEFACTOS.



SOCIOS FUNDADORES CON CARGO DE DIRECTORES.

- D. Benito Fontcuverta, Presbítero, Presidente.
- D. Eduardo Añedo.
- D. Francisco Ortega del Río.
- D. Francisco Micles.
- D. Vicente Ferrer y Fuertes.
- D. Antonio Ricord, Gerente.
- D. Francisco Barrera, Vocal-Secretario.



VALENCIA: 1853.

IMPRESA DE JOSÉ RIUS, CALLE DEL MILAGRO.

FORMACION Y OBJETO

DE LA

SOCIEDAD.



TÍTULO I.

ARTÍCULO 1.º Se forma una Sociedad anónima con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1848, para la perforacion y explotacion de pozos artesianos en esta provincia, é investigacion y explotacion de aguas subterráneas, aprovechando unas y otras en riegos y dar movimiento á toda clase de artefactos.

ART. 2.º La Sociedad se denominará *Valenciana de pozos artesianos y aguas subterráneas*.

ART. 3.º El domicilio de la Sociedad se fija en Valencia: su duracion de 50 años.

TÍTULO II.

Del capital social y de los accionistas.

ART. 4.º El capital social será de seis millones de reales, divididos en seis mil acciones nominales de mil reales cada una, sin perjuicio de aumentarse si lo acordare la Junta general de accionistas.

ART. 5.º Forman parte de este capital social doscientos mil reales vellon, en que se aprecia el privilegio esclusivo de perforacion y explotacion de pozos artesianos en esta provincia y descubrimiento de aguas subterráneas, que D. Antonio Ricord aporta á la Sociedad, en virtud de la cesion que le hizo Mr. José Crave, segun escritura ante D. Francisco Atard en 6 de Agosto último, y contrata ante el mismo escribano en 10 de Noviembre del presente año, con D. Constantino Winsionski. Estos doscientos mil reales estarán representados por dos-

cientas acciones de la propiedad de D. Antonio Ricard, que se considerarán satisfechas en su integridad desde la instalación de la Sociedad.

ART. 6.º Cubierta la mitad del capital social, se impetrará la aprobación de S. M.

ART. 7.º Así que la Sociedad se declare constituida, los accionistas depositarán el 10 por 100 del valor nominal de sus acciones en la caja de la Sociedad Valenciana del Fomento. Los demás dividendos se harán en las épocas que la Direccion determine, con el intervalo, cuando menos, de cuatro meses de uno á otro, anunciando el pedido con un mes de anticipacion. No se podrá exigir de una vez mas del 10 por 100 por cada una de las acciones nominales.

ART. 8.º Los accionistas recibirán de la caja de la Sociedad Valenciana del Fomento un resguardo provisional por las cantidades que satisfagan á cuenta del importe de sus acciones. Este resguardo se canguerá en las oficinas de la Sociedad por una inscripcion, tambien provisional, que contendrá el número y valor que representa.

Las oficinas de la Sociedad anotarán en la inscripcion provisional el importe de los plazos que sucesivamente se vayan satisfaciendo, y cubierto el valor total de las acciones se espelirán éstas, retirando las inscripciones.

ART. 9.º Tanto las inscripciones como las acciones tendrán un orden numérico desde uno á seis mil, y emanarán de un registro, y se espelirán á nombre de la Sociedad, con el sello de ésta y la firma del Presidente, Gerente y Secretario.

ART. 10. Las inscripciones provisionales y las acciones se desglosarán por talon del registro general.

ART. 11. El accionista que no pague, en los plazos que se fijen, las cantidades que se exijan á cuenta de sus acciones, quedará sujeto á lo dispuesto en el art. 300 del Código de comercio, y al 32 del Reglamento para la ejecución de la ley de 28 de Enero de 1848; y la Sociedad podrá optar entre proceder egecutivamente contra los bienes del socio omiso, para hacer efectiva la cantidad de que fuere deudor, ó proceder á la venta de sus acciones á precio corriente de la plaza y por medio de la Junta sindical de agentes de comercio ó de corredores.

ART. 12. Las acciones nominales de la Sociedad podrán transmitirse por endoso: el endosante avisará por escrito á la Direccion, y el

adquiriente ó apoderado se presentará con el título á la misma á fin de consignar en un registro especial la trasferencia, con intervencion de un agente ó corredor de cambios nombrado por la Direccion, sin cuyo requisito no se considerará válida la cesion.

ART. 13. Los herederos de los accionistas acudirán á la Direccion con el documento legal que les acredite sus derechos para ser inscriptos en otras nuevas acciones, cancelando las que entreguen.

ART. 14. Los herederos ó acreedores de los accionistas no podrán, bajo ningun pretexto, provocar la intervencion de los bienes ó valores de la Sociedad, ni mezclarse de ninguna otra manera en su administracion, debiendo atenerse, para egercitar su derecho, á lo que resulte de los balances de la Sociedad en favor del accionista contra quien se reclame.

ART. 15. Las acciones son indivisibles para la Sociedad; y por tanto los varios poseedores de una accion serán representados por una sola persona.

ART. 16. Los accionistas solo serán responsables del importe de las acciones por que se hubiesen suscrito, con arreglo al art. 278 del Código de comercio.

ART. 17. La posesion de una ó mas acciones lleva consigo la adhesion del tenedor á los presentes estatutos.

TÍTULO III.

Direccion de la Sociedad.

ART. 18. La Sociedad estará á cargo de una Direccion compuesta de siete accionistas, entre los cuales los mismos Directores elegirán el Presidente y el Gerente. Podrá aumentarse el número, en caso que los Directores lo crean conveniente.

ART. 19. Los socios fundadores tendrán el cargo de Directores hasta la constitucion de la Sociedad, en cuya ocasion se elegirán por la Junta general de accionistas, con arreglo á lo establecido en el art. 16 del Reglamento para la ejecución de la ley.

ART. 20. La Direccion que se nombre al constituirse la Sociedad durará 10 años; trascurridos éstos comenzará la renovacion, eligiéndose

cada año un nuevo Director y cesando uno, que designará la suerte; de forma que en lo sucesivo el cargo de Director durará 7 años.

ART. 21. Los Directores pueden ser reelegidos indefinidamente, y el cargo de Director puede renunciarse.

ART. 22. En el caso de muerte de uno de los Directores, los que queden elegirán provisionalmente á un accionista para que lleno su puesto hasta que la Junta general le elija definitivamente.

ART. 23. La eleccion de Director se verificará en Junta general por mayoría absoluta de votos presentes. Si no resultase eleccion en el primer escrutinio se procederá á segunda votacion entre las dos que hayan resultado con mayor número de votos.

ART. 24. Para ser Director de la Sociedad se necesita poseer veinte acciones, y treinta para poder ser Presidente y Gerente.

ART. 25. Las acciones de los Directores se estenderán en papel y forma especiales, y no podrán cortarse del registro mientras egerzan su cargo.

ART. 26. La Direccion se reunirá lo menos una vez al mes, y extraordinariamente cuando le juzgue conveniente.

ART. 27. Para la validéz de los acuerdos de la Direccion se requiere, cuando menos, la concurrencia de cuatro de sus individuos, contándose entre los concurrentes los que se hagan representar por uno de los Sub-Directores con carta de autorizacion: lo que deberá hacerse constar en acta. Se tomarán los acuerdos por mayoría absoluta de votos: en caso de empate decidirá el Presidente.

ART. 28. A falta del Presidente tomará la presidencia el Director mas antiguo por órden de su eleccion.

ART. 29. Para las sesiones, así ordinarias como extraordinarias, se avisará á domicilio, y el Director que, sin justificar la causa, falte á seis sesiones consecutivas, contándose las ordinarias ó extraordinarias, se entenderá que ha dimitido su encargo.

ART. 30. Los acuerdos y determinaciones de la Direccion se estenderán en un libro de actas esclusivamente destinado á este objeto; debiendo ser autorizadas las de cada sesion, ordinaria ó extraordinaria, por el Presidente y Secretario de la Sociedad.

ART. 31. Para adquirir derecho á la remuneracion de que habla el art. 59 de los estatutos, es preciso que se concurra personalmente.

Dicha remuneracion se distribuirá entre los siete Directores al satisfacer los dividendos á los accionistas. Los ausentes, representados por otro Director, se considerarán como presentes.

TÍTULO IV.

Atribuciones del Presidente.

ART. 32. Convocar á junta general y de Direccion cuando lo crea oportuno; ó á invitacion del Gerente presidir las sesiones y discusiones en ellos, representando á la Direccion cuando haya que dirigirse al gobierno de S. M.

TÍTULO V.

Atribuciones del Gerente.

ART. 33. El Director Gerente es el apoderado y representante activo de la Sociedad, y llevará su voz y firma en todos los casos y ocasiones, excepto los reservados al Presidente.

ART. 34. Será Gefe superior de todas las dependencias de la Sociedad, formando y sometiendo al exámen de la Direccion las plantillas, y nombrando los empleados, excepto el Secretario y Directores de las obras.

ART. 35. Practicará todas las gestiones que interesen á la Sociedad, y egecutará y hará egecutar los acuerdos de la Direccion y los de la Junta general.

ART. 36. Formará y someterá á la aprobacion de la Direccion los expedientes que se formen sobre aperturas de pozos y demás obras que se crean oportunas.

ART. 37. Será obligacion del Gerente dar cuenta de todas sus operaciones en las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Direccion.

ART. 38. Deberá formar los expedientes que fueren convenientes para resolver la enagenacion de las aguas que produzcan los pozos y obras que se egecuten, sujetándolos á la aprobacion de la Direccion, presenciando las subastas y remates que se acuerden por ésta.

ART. 39. El cargo de Director Gerente será retribuido con el suel-

do que señale la Direccion, y la misma elegirá de entre su seno la persona que haya de sustituir al Director Gerente en caso de enfermedad ó ausencia.

TÍTULO VI.

Administracion de los fondos de la Sociedad.

Art. 40. El Director Gerente es el jefe de la administracion de la Sociedad.

Art. 41. Los ingresos se harán por medio de cargarémes de la caja, y las salidas por libramientos contra la misma, firmados por el Director Gerente y Secretario, con la intervencion del Tenedor de libros.

Art. 42. Todas las operaciones de contabilidad se anotarán en los libros correspondientes; llevándose los que previene el Código de comercio y todos los demás auxiliares que se consideren oportunos.

Art. 43. La Direccion dará cuenta á la Junta general cada año del estado de la Sociedad y del resultado de las operaciones en el anterior.

Art. 44. La Secretaría de la Direccion dará á todos los accionistas las explicaciones que pidan y puedan necesitarse respecto de los asuntos que hayan de tratarse en las Juntas generales.

Art. 45. Los seis Directores, por turno de dos en dos meses, tendrán el cargo de Inspectores, presentando sus observaciones á la Direccion sobre todos los puntos que lo crean conveniente.

TÍTULO VII.

Direccion de obras.

Art. 46. Será Director esclusivo de los pozos artesianos Mr. José Crave, perforándose donde lo resuelva la Direccion, á propuesta del Gerente, despues de oír á Crave y á las demás personas científicas que juzguen oportuno. Para ello se levantará un plano y se instruirá el oportuno expediente. Lo mismo se verificará para la distribucion de las aguas que los pozos y demás obras produzcan; formacion de acequias y demás que haga referencia á este particular.

Art. 47. Los trabajos de Mr. Crave, Director de los pozos artesianos, serán recompensados con arreglo á la escritura que tiene celebrada con D. Antonio Ricord, en la forma siguiente:

1.º D. José Crave pone á disposicion de D. Antonio Ricord, el indicado privilegio esclusivo que tiene á su favor, para la perforacion de pozos artesianos, ofreciendo solemnemente no contratar ninguna obra de esta clase en la provincia de Valencia; reservándose únicamente la facultad de poder contratar un solo pozo antes del 1.º de Enero de 1853, ofreciendo esclusivamente todos sus servicios, y obligándose á tratar únicamente por medio y conducto del citado D. Antonio Ricord.

2.º D. Antonio Ricord podrá transmitir y ceder á la Sociedad el derecho que se le atribuye por el capitulo anterior, fijando, como parte del capital de la misma, el valor que se considere prudente, por la transmision del privilegio esclusivo.

3.º D. José Crave se obliga á tener dispuestas cuatro máquinas desde el momento que se constituya la Sociedad, la cual vendrá obligada á emplearlas todas desde luego en sus perforaciones.

4.º D. José Crave, deberá ser el Director esclusivo de todas las perforaciones de la Sociedad todo el tiempo que le resta del privilegio, debiendo, tanto la sociedad, como D. José Crave, avisarse mutuamente, con medio año de anticipacion, la continuacion ó no de sus trabajos; siendo de cuenta de éste el coste de las máquinas, herramientas, capozos, sogas y demás útiles y salario de un sobrestante en cada pozo; pero no los jornales de los demás operarios, ni los tubos y gastos de su colocacion, que serán de cargo de la Sociedad.

5.º Por la direccion, deterioracion y composicion de las máquinas, herramientas y sus composturas y pago del salario del sobrestante la Sociedad abonará al Sr. Crave, por cada pozo, las cantidades siguientes, que percibirá mensualmente.

Desde la superficie del terreno hasta las cien varas inclusives de profundidad, ochenta reales diarios.

Desde ciento y una varas á doscientas, cien reales diarios.

Desde doscientas una varas á trescientas inclusive, ciento veinte reales diarios.

6.º Además de las cantidades espresadas en el capitulo anterior, en

cada uno de los pozos que produzca cuatrocientas varas cúbicas de agua ascendente, en cada veinticuatro horas, medidas á la superficie del terreno, la Sociedad abonará por una vez al Sr. Crave una retribucion, segun la escala siguiente; no pudiendo exigir Mr. José Crave mayor cantidad por el agua que salga á mas de las cuatrocientas varas cúbicas en cada pozo.

Desde la superficie del terreno hasta las cincuenta varas inclusive de profundidad, ochenta reales por cada vara.

Desde cincuenta y una varas á cien inclusive, ciento veinte reales por cada vara.

Desde ciento una varas á ciento cincuenta, ciento ochenta reales por cada vara.

Desde ciento cincuenta y una varas á doscientas, doscientos sesenta reales por cada vara.

Desde doscientos una varas á doscientos cincuenta, trescientos cuarenta reales por cada vara.

Desde doscientas cincuenta y una varas á trescientas, cuatrocientos reales por cada vara.

Esta retribucion será pagada por la Sociedad al Sr. Crave á los cuatro meses despues de encontrarse las aguas ascendentes.

7.º En cada uno de los pozos que se abran, la Sociedad deberá cercar el sitio de los trabajos y construir una casa para el abrigo de los operarios y conservacion de las herramientas, de las cuales la Sociedad será responsable; nombrando y pagando á este objeto un guarda para su custodia.

8.º La Sociedad no podrá interrumpir los trabajos de un pozo principiado bajo de ningun pretexto, y si lo hiciere, por el perjuicio que debe resultar al Sr. Crave le abonará la Sociedad sesenta reales diarios durante todo el tiempo que esté paralizado por falta de aquello; pero si los trabajos de un pozo se suspendiesen por composicion de la máquina que deba hacerse fuera de él durante los dias que para su composicion se necesiten, no cobrará Mr. José Crave el salario marcado en el art. 5.º, ni los sesenta reales de que habla este artículo en los dias de suspension.

9.º Sin embargo de lo convenido en el art. 2.º, el Sr. Crave se reserva el derecho de hacer pozos artesianos dentro de sus propiedades,

que con el tiempo pueda adquirir; no pudiendo utilizar las aguas estraidas fuera de ellas bajo de ningun pretexto.

10. Este contrato quedará ineficáz, y el Sr. Crave quedará libre si D. Antonio Ricord en el plazo de ocho meses no puede constituir una Sociedad con el objeto de explotar pozos artesianos, cuyo capital esceda de millon y medio de reales.

11. D. Antonio Ricord acepta todos estos dos artículos para él y la Sociedad que debe formar, y se compromete á practicar toda especie de diligencias para la constitucion pronta de dicha Sociedad. En el caso de que no pueda llevarla á efecto, quedará libre el Sr. Crave de toda responsabilidad por razon de este contrato.

Art. 47 duplicado. Será Director esclusivo en la investigacion y aprovechamiento de aguas subterráneas D. Constantino Wisniowski, Ingeniero de minas, y serán retribuidos sus trabajos en los términos que se establece en la escritura que tiene celebrada con D. Antonio Ricord en la forma siguiente:

1.º D. Constantino Wisniowski admite los cargos como Ingeniero Director facultativo de la Empresa para la investigacion, laboreo y demás trabajos que sean necesarios hasta el punto de que las aguas que se encuentren sean destinadas al riego.

2.º Que el Ingeniero referido D. Constantino Wisniowski se compromete por obligacion legal con la Sociedad ó Empresa que se forme á cumplir por su parte con lo que se anote en los extremos contenidos en los números siguientes.

3.º Se obliga el Ingeniero á contribuir con sus conocimientos geológicos y geognósticos y con los demás que suministra la ciencia y experiencia en esta clase de investigaciones, para dar un buen resultado en lo que se propone Ricord y el fin á que se dirige.

4.º Es de la obligacion del Ingeniero el levantamiento y formacion de los planos de los terrenos en que deban ejecutarse las obras para explotacion de aguas.

5.º Del mismo modo la investigacion y reconocimiento de los terrenos de esta provincia que Ricord crea conveniente que se exploren para dar concepto facultativo sobre la utilidad que pueda reportar á aquella.

6.º La direccion de todas las obras de la empresa que forme Ri-

cord estará absolutamente á cargo del Ingeniero que suscribe, como tambien de los planos y demás, y no podrán ser rectificadas ni variados éstos ni aquellos despues de estar aprobados para su egecucion por la empresa, sino únicamente por los Ingenieros del Gobierno y si éste lo manda.

7.º El Ingeniero está obligado á visitar las obras y trabajos siempre que lo crea conveniente y sin faltar al mas escrupuloso cuidado en las funciones que le sean cometidas.

8.º Los gastos de los viages que egecuta el Ingeniero son de su propia cuenta.

9.º Es de cargo del Ingeniero proponer maestros de obras y capataces para los trabajos, con el fin que aquellos tengan los conocimientos necesarios y puedan ser doblemente útiles en lo que les corresponde egecutar; el sueldo de los cuales será de cuenta de la empresa.

10. Todos los estados remitidos á la empresa por efecto de la egecucion de las obras deben estar revisados y firmados por el Ingeniero para mayor garantía y formalidad.

OBLIGACIONES DE LA EMPRESA.

1.ª Satisfacer por honorario al Ingeniero Director la suma anual de veinte mil reales vellon en dinero contante, pagándose esta suma por mensualidades vencidas con lo que á cada una de ellas corresponda.

2.ª El presente contrato es para tiempo ilimitado entre la Empresa y el Ingeniero Director de las obras; y si á alguna de entrambas partes conviniese su alteracion, respecto á que no siga dirigiendo las obras el mencionado Ingeniero, debe la parte que no quiera continuar en el contrato avisarlo formalmente, con seis meses de anticipacion, á la otra, y hasta que finen los seis meses antedichos seguirá este contrato con toda fuerza y vigor.

3.ª La Empresa nada pagará á D. Constantino Wisniewski por los planos ó su levantamiento y formacion, ni tampoco por razon de viages que para ello tenga que hacer; pero en atencion á que la Sociedad, al tiempo de disponer de las aguas que se saquen por estas obras, y contratar con los pueblos ó particulares, ha de dar una póliza, cabreve ó documento, por el cual ambas partes queden comprometidas, la So-

ciudad exigirá por una vez á los propietarios cuatro reales por cada hanegada de las que se rieguen, cuya cantidad deberá entregar á dicho D. Constantino en remuneracion de los planos, levantamiento y formacion de los mismos.

TÍTULO VIII.

De las Juntas generales.

ART. 48. El Presidente de la Direccion rennirá á los Accionistas, en Junta general ordinaria, una vez al año en el mes de Abril ó Mayo, y en extraordinaria cuando lo juzgue conveniente.

ART. 49. La convocacion á Junta ordinaria ó extraordinaria será con la debida anticipacion.

ART. 50. Para que la Junta se considere legalmente instalada es preciso que por lo menos concurrea la representacion de la mitad del capital emitido. Si alguna vez no se reuniese este número se hará constar en el acta, que se extenderá al efecto, la no celebracion de la Junta á causa de esta circunstancia; y la Direccion, en su vista, volverá á convocarla, y se celebrará en el dia que nuevamente se señale.

ART. 51. Los Accionistas tendrán voz y voto en las Juntas generales, por sí ó por medio de otro Accionista autorizado por cartas, siempre que las acciones hayan sido registradas tres meses antes de la celebracion de la Junta.

ART. 52. Cada Accionista tendrá tantos votos cuantas sean sus acciones.

ART. 53. Para facilitar la eleccion en las votaciones de los oficios y cargos de la Sociedad habrá en la sala de juntas listas de todos los accionistas, espresando los votos que cada uno tenga á consecuencia del número de acciones que posee.

ART. 54. Es privativo de la Junta general examinar los libros de contabilidad, los estados y documentos que sirvan para ilustrar la marcha de los negocios.

ART. 55. Aprobar ó desaprobar por sí ó por la comision que de su seno nombre, las cuentas y balance anual que presente la Direccion.

ART. 56. Acordar, á propuesta de la Direccion, los dividendos

que se hayan de repartir, las cantidades que se hubiesen de aplicar al fondo de reserva y las que se consignen para continuacion de la Empresa. Fuera de estos casos, la Junta solo podrá deliberar sobre los puntos ú objetos que proponga la Direccion.

ART. 57. Las deliberaciones se extenderán en un libro de actas especial, que quedará depositado en la Secretaría de la Direccion. Estas actas tendrán que estar firmadas por el Presidente, tres Directores, tres Accionistas y el Secretario.

ART. 58. Las votaciones se harán por mayoría absoluta de votos, y serán públicas ó secretas, segun la misma Junta general acuerde.

TÍTULO IX.

Intereses y dividendos.

ART. 59. Puestos en explotacion dos pozos artesianos, ó descubiertas y en aprovechamiento aguas subterráneas equivalentes á las que aquellos puedan producir, recibirán los Accionistas el 6 por 100 de intereses, y los demás productos, despues de deducir los gastos, se repartirán en esta forma:

El 10 por 100 á la Junta directiva.

El 90 por 100 á los Accionistas.

TÍTULO X.

Liquidacion y disolucion de la Sociedad.

ART. 60. Solo se podrá tratar de la disolucion de la Sociedad finido que sea el plazo de su duracion ó por la pérdida de las dos terceras partes del capital nominal de las acciones.

ART. 61. Si el acuerdo fuese que habia llegado el caso de la disolucion de la Sociedad, se procederá por la Junta general al nombramiento de tres individuos que se titularán Comisionados liquidadores.

ART. 62. Esta comision liquidará en union con un individuo que la Direccion elegirá de su seno, y el Secretario de esta última procederá inmediatamente á inventariar todos los valores de la Sociedad, á liqui-

dar sus cuentas generales y á concluir á la mayor brevedad todos los asuntos de la misma.

ART. 63. A los seis meses de haber resuelto la disolucion de la Sociedad, ó antes si fuere posible, deberán estar hechos los inventarios y estados.

En vista de estos documentos, la Junta general de Accionistas fijará el término, dentro del cual deberá concluirse la liquidacion.

ART. 64. La liquidacion se verificará vendiendo todos los efectos y derechos de la Sociedad, despues de salvadas todas sus obligaciones, y de su producto se reintegrará á los Accionistas del capital que hayan puesto en metálico hasta donde alcance.

ART. 65. Todas las cuestiones de derecho que se susciten entre la Sociedad y los Socios Accionistas en este concepto, se resolverán por la Direccion: si por parte del reclamante no hubiese avenencia, se sujetará el asunto á la decision de jueces áribitos ó amigables componedores elegidos, uno por el Socio ó Socios disidentes y otro por el Gerente en representacion de la Sociedad, y en caso de discordia por un tercero que designará el tribunal de Comercio. El fallo definitivo de los áribitos es obligatorio, sin que puedan los interesados acudir á los tribunales por ningun motivo ni pretexto.

Sr. D.

Valencia

Muy señor nuestro: Tenemos el honor de acompañar á V. un egemplar de los Estatutos de la Sociedad Anónima, creada con el objeto de perforar Pozos Artesianos en esta Provincia, é investigar y explotar aguas subterráneas para aprovecharlas en riegos y dar movimiento á toda clase de artefactos.

El aumento de riqueza que esto debe proporcionar á la Provincia no puede ser desconocido de nadie, y así el propietario agrícola como el comercio y la industria se hallan igualmente interesados en fomentar y proteger este pensamiento, porque unos y otros han de ver pronto é inmediatamente multiplicados sus capitales y productos con el beneficio de las aguas. En nuestro apoyo tenemos el Gobierno de S. M. que en sus Reales órdenes de 19 de Noviembre de 1835, y la de 29 de Enero de 1837, restableciendo el Decreto de las Cortes de 19 de Julio de 1813, y la ley de 24 de Julio de 1849, declara libre el establecimiento de toda especie de artefactos, y exentas de toda contribucion, durante los 10 primeros años despues de concluidas las obras, las rentas de los capitales que se inviertan en la construccion de canales, acequias, brazales y demás obras de riego en que se haga uso de aguas públicas para regar terrenos propios ú ajenos. Que las tierras que se rieguen con estas aguas paguen, durante los 10 primeros años, la misma contribucion que antes de ponerse en riego; y por último, que los establecimientos industriales en que se empleen como fuerza motril las aguas procedentes de dichas obras paguen, durante dicho tiempo, la mitad de la cuota que segun su clase les corresponda.

Las grandes empresas, sin embargo, no pueden llevarse nunca á cabo sin grandes capitales reunidos oportunamente; y como no sea

fácil soportarlo en simple particular, se hace precisa la cooperacion y asociacion de varias personas; en cuyo supuesto esperamos de V. que, como celoso amigo de la prosperidad de esta Provincia, concurrirá con sus fondos á su engrandecimiento, interesándose en esta Sociedad y prestándole todo su apoyo.

Las ventajas que ella promete son otras tantas garantías para que el éxito de la empresa sea feliz, y produzca una variacion completa en la agricultura y riqueza de la Provincia. La Direccion estará siempre pronta á dispensar á los accionistas todas aquellas que sean compatibles con la pronta realizacion de las obras, y desde luego ofrece pedir el capital porque se suscriban por dividendos de un 10 por 100 cada cuatro meses lo mas pronto. Así podrán verificar sus ingresos con toda comodidad y sin gran detrimento.

Sírvase V., pues, anotar en la adjunta carta de pedido el número de acciones porque se suscriba y devolverla á las oficinas de la Sociedad, plaza de la Libertad, núm. 1, escalera de la izquierda.

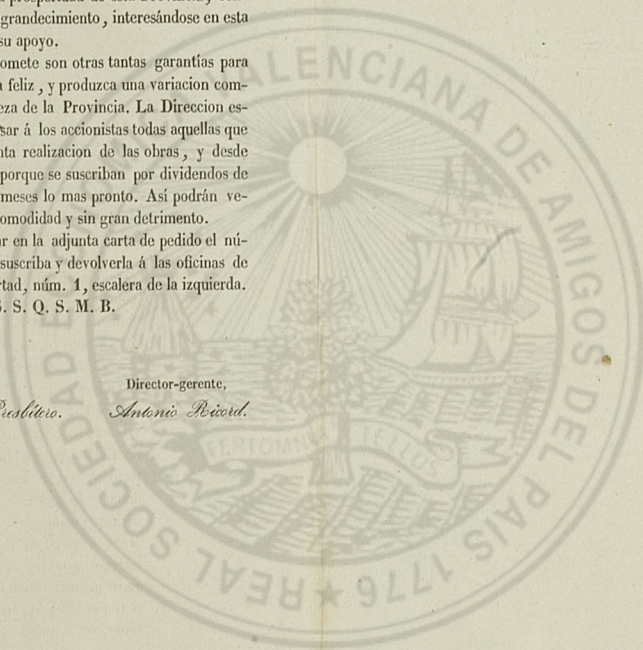
Quedan de V. atentos S. S. Q. S. M. B.

Presidente,

Donato Fontaverde, Presbítero.

Director-gerente,

Antonio Ricard.



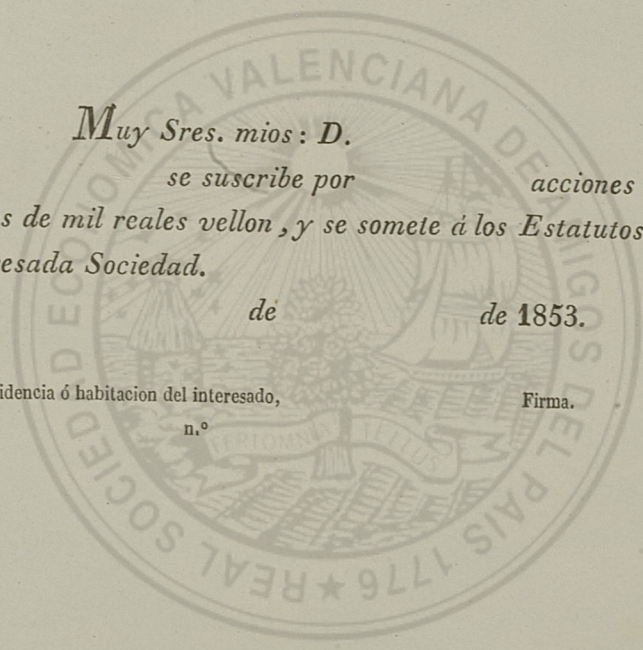
Señores Directores de la Sociedad valenciana perforadora de aguas subterráneas.

Muy Sres. míos: D.
se suscribe por acciones nominales de mil reales vellón, y se somete á los Estatutos de la espresada Sociedad.

de de 1853.

Residencia ó habitación del interesado,
Calle n.º

Firma.




Señores

D. Ramon Dorca
D. Fernando Herbas.

Paso á manos de V. S. por
acuerdo de la Sociedad el ad-
junto oficio del Sr. Gubernador
Civil de esta provincia
que acompaña un ejemplar
de los estatutos de la Sociedad
anonima Valenciana de pesos
artificiales, á fin de que aso-
ciado á los S. S. que al margen
se expresan ó en su parecer
acuerda de la utilidad de dicha
impresión.

Dios que á V. S. m. a. Valen-
cia 27 Mayo de 1852

Yo L. Serra
Sr. Sr.


Sr. Sr. D. Franco de Sena Moscardi

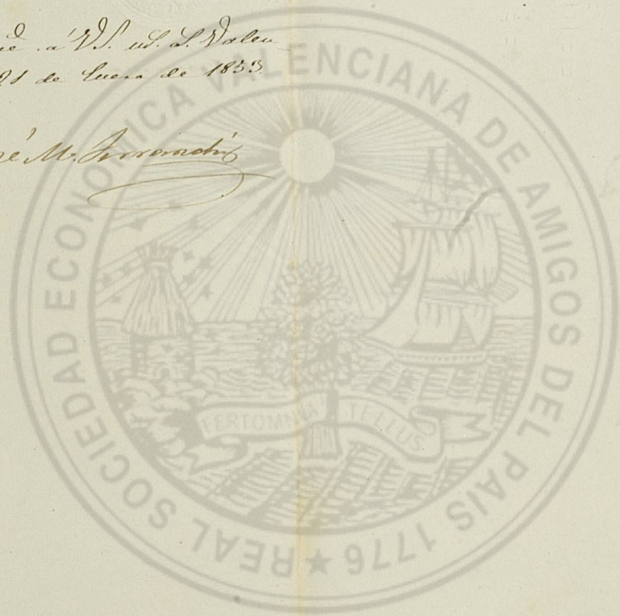
Comercio

D. Antonio Ricard me
ha presentado los esta-
tutos de una Sociedad
anónima fundada por
el mismo y otros con
el objeto de perforar
pozos artesianos. Lucum
plimiento para de lo
dispuesto en el artículo
14 del Reglamento para
llevar a ejecución la
ley de 28 de Enero de
1848, para a V. S. sugie-
ra de dichos estatuto
los para que en la
ciudad informe cuan-
to se le ofrezca sobre
la utilidad pública
de la empresa.

Días

que a V. M. el Sr. D. Valen
cia 21 de Enero de 1835.

José M. Ferrer



Señor de la Sociedad económica de Amigos
del País.

ESTATUTOS

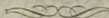
DE LA

SOCIEDAD ANÓNIMA VALENCIANA

DE

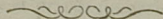
POZOS ARTESIANOS Y AGUAS SUBTERRÁNEAS

PARA APROVECHARLAS EN RIEGOS Y DAR MOVIMIENTO Á TODA
CLASE DE ARTEFACTOS.



SOCIOS FUNDADORES CON CARGO DE DIRECTORES.

- D. Benito Fontcuerta, Presbítero, Presidente.
- D. Eduardo Arnedo.
- D. Francisco Ortega del Río.
- D. Francisco Miele.
- D. Vicente Ferrer y Fuertes.
- D. Antonio Ricord, Gerente.
- D. Francisco Barrera, Vocal-Secretario.



VALENCIA: 1853.

IMPRENTA DE JOSÉ RIUS, CALLE DEL MILAGRO.

FORMACION Y OBJETO

DE LA

SOCIEDAD.



TÍTULO I.

ARTÍCULO 1.º Se forma una Sociedad anónima con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1848, para la perforacion y explotacion de pozos artesianos en esta provincia, é investigacion y explotacion de aguas subterráneas, aprovechando unas y otras en riegos y dar movimiento á toda clase de artefactos.

ART. 2.º La Sociedad se denominará *Valenciana de pozos artesianos y aguas subterráneas*.

ART. 3.º El domicilio de la Sociedad se fija en Valencia: su duracion de 50 años.

TÍTULO II.

Del capital social y de los accionistas.

ART. 4.º El capital social será de seis millones de reales, divididos en seis mil acciones nominales de mil reales cada una, sin perjuicio de aumentarse si lo acordare la Junta general de accionistas.

ART. 5.º Forman parte de este capital social doscientos mil reales yellon, en que se aprecia el privilegio esclusivo de perforacion y explotacion de pozos artesianos en esta provincia y descubrimiento de aguas subterráneas, que D. Antonio Ricord aporta á la Sociedad, en virtud de la cesion que le hizo Mr. José Crave, segun escritura ante D. Francisco Atard en 6 de Agosto último, y contrata ante el mismo escribano en 10 de Noviembre del presente año, con D. Constantino Winsionski. Estos doscientos mil reales estarán representados por dos-

4
cientas acciones de la propiedad de D. Antonio Ricord, que se considerarán satisfechas en su integridad desde la instalacion de la Sociedad.

ART. 6.º Cubierta la mitad del capital social, se impetrará la aprobacion de S. M.

ART. 7.º Así que la Sociedad se declare constituida, los accionistas depositarán el 10 por 100 del valor nominal de sus acciones en la caja de la Sociedad Valenciana del Fomento. Los demás dividendos se harán en las épocas que la Direccion determine, con el intervalo, cuando menos, de cuatro meses de uno á otro, anunciando el pedido con un mes de anticipacion. No se podrá exigir de una vez mas del 10 por 100 por cada una de las acciones nominales.

ART. 8.º Los accionistas recibirán de la caja de la Sociedad Valenciana del Fomento un resguardo provisional por las cantidades que satisfagan á cuenta del importe de sus acciones. Este resguardo se cangerá en las oficinas de la Sociedad por una inscripcion, tambien provisional, que contendrá el número y valor que representa.

Las oficinas de la Sociedad anotarán en la inscripcion provisional el importe de los plazos que sucesivamente se vayan satisfaciendo, y cubierto el valor total de las acciones se expedirán éstas, retirando las inscripciones.

ART. 9.º Tanto las inscripciones como las acciones tendrán un órden numérico desde uno á seis mil, y emanarán de un registro, y se expedirán á nombre de la Sociedad, con el sello de ésta y la firma del Presidente, Gerente y Secretario.

ART. 10. Las inscripciones provisionales y las acciones se desglosarán por talon del registro general.

ART. 11. El accionista que no pague, en los plazos que se fijen, las cantidades que se exijan á cuenta de sus acciones, quedará sujeto á lo dispuesto en el art. 300 del Código de comercio, y al 32 del Reglamento para la egecucion de la ley de 28 de Enero de 1848; y la Sociedad podrá optar entre proceder egecutivamente contra los bienes del socio omiso, para hacer efectiva la cantidad de que fuere deudor, ó proceder á la venta de sus acciones á precio corriente de la plaza y por medio de la Junta sindical de agentes de comercio ó la de corredores.

ART. 12. Las acciones nominales de la Sociedad podrán transmitirse por endoso: el endosante avisará por escrito á la Direccion, y el

5
adquiriente ó apoderado se presentará con el título ó la misma á fin de consignar en un registro especial la traslerencia, con intervencion de un agente ó corredor de cambios nombrado por la Direccion, sin cuyo requisito no se considerará válida la cesion.

ART. 13. Los herederos de los accionistas acudirán á la Direccion con el documento legal que les acredite sus derechos para ser inscriptos en otras nuevas acciones, cancelando las que entreguen.

ART. 14. Los herederos ó acreedores de los accionistas no podrán, bajo ningun pretexto, provocar la intervencion de los bienes ó valores de la Sociedad, ni mezclarse de ninguna otra manera en su administracion, debiendo atenerse, para egercitar su derecho, á lo que resulte de los balances de la Sociedad en favor del accionista contra quien se reclame.

ART. 15. Las acciones son indivisibles para la Sociedad; y por tanto los varios poseedores de una accion serán representados por una sola persona.

ART. 16. Los accionistas solo serán responsables del importe de las acciones por que se hubiesen suscrito, con arreglo al art. 278 del Código de comercio.

ART. 17. La posesion de una ó mas acciones lleva consigo la adhesion del tenedor á los presentes estatutos.

TÍTULO III.

Direccion de la Sociedad.

ART. 18. La Sociedad estará á cargo de una Direccion compuesta de siete accionistas, entre los cuales los mismos Directores elegirán el Presidente y el Gerente. Podrá aumentarse el número, en caso que los Directores lo crean conveniente.

ART. 19. Los socios fundadores tendrán el cargo de Directores hasta la constitucion de la Sociedad, en cuya ocasion se elegirán por la Junta general de accionistas, con arreglo á lo establecido en el art. 16 del Reglamento para la egecucion de la ley.

ART. 20. La Direccion que se nombre al constituirse la Sociedad durará 10 años; trascurridos éstos comenzará la renovacion, eligiéndose

cada año un nuevo Director y cesando uno, que designará la suerte; de forma que en lo sucesivo el cargo de Director durará 7 años.

ART. 21. Los Directores pueden ser reelegidos indefinidamente, y el cargo de Director puede renunciarse.

ART. 22. En el caso de muerte de uno de los Directores, los que queden elegirán provisionalmente á un accionista para que llene su puesto hasta que la Junta general le elija definitivamente.

ART. 23. La eleccion de Director se verificará en Junta general por mayoría absoluta de votos presentes. Si no resultase eleccion en el primer escrutinio se procederá á segunda votacion entre las dos que hayan resultado con mayor número de votos.

ART. 24. Para ser Director de la Sociedad se necesita poseer veinte acciones, y treinta para poder ser Presidente y Gerente.

ART. 25. Las acciones de los Directores se extenderán en papel y forma especiales, y no podrán cortarse del registro mientras egerzan su cargo.

ART. 26. La Direccion se reunirá lo menos una vez al mes, y extraordinariamente cuando le juzgue conveniente.

ART. 27. Para la validéz de los acuerdos de la Direccion se requiere, cuando menos, la concurrencia de cuatro de sus individuos, contándose entre los concurrentes los que se hagan representar por uno de los Sub-Directores con carta de autorizacion: lo que deberá hacerse constar en acta. Se tomarán los acuerdos por mayoría absoluta de votos: en caso de empate decidirá el Presidente.

ART. 28. A falta del Presidente tomará la presidencia el Director mas antiguo por órden de su eleccion.

ART. 29. Para las sesiones, así ordinarias como extraordinarias, se avisará á domicilio, y el Director que, sin justificar la causa, falte á seis sesiones consecutivas, contándose las ordinarias ó extraordinarias, se entenderá que ha dimitido su encargo.

ART. 30. Los acuerdos y determinaciones de la Direccion se entenderán en un libro de actas esclusivamente destinado á este objeto; debiendo ser autorizadas las de cada sesion, ordinaria ó extraordinaria, por el Presidente y Secretario de la Sociedad.

ART. 31. Para adquirir derecho á la remuneracion de que habla el art. 59 de los estatutos, es preciso que se concurre personalmente.

Dicha remuneracion se distribuirá entre los siete Directores al satisfacer los dividendos á los accionistas. Los ausentes, representados por otro Director, se considerarán como presentes.

TÍTULO IV.

Atribuciones del Presidente.

ART. 32. Convocar á junta general y de Direccion cuando lo crea oportuno, ó á invitacion del Gerente presidir las sesiones y discusiones en ellos, representando á la Direccion cuando haya que dirigirse al gobierno de S. M.

TÍTULO V.

Atribuciones del Gerente.

ART. 33. El Director Gerente es el apoderado y representante activo de la Sociedad, y llevará su voz y firma en todos los casos y ocasiones, excepto los reservados al Presidente.

ART. 34. Será Gefe superior de todas las dependencias de la Sociedad, formando y sometiendo al exámen de la Direccion las plantillas, y nombrando los empleados, excepto el Secretario y Directores de las obras.

ART. 35. Practicará todas las gestiones que interesen á la Sociedad, y egecutará y hará egecutar los acuerdos de la Direccion y los de la Junta general.

ART. 36. Formará y someterá á la aprobacion de la Direccion los expedientes que se formen sobre aperturas de pozos y demás obras que se crean oportunas.

ART. 37. Será obligacion del Gerente dar cuenta de todas sus operaciones en las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Direccion.

ART. 38. Deberá formar los expedientes que fueren convenientes para resolver la enagenacion de las aguas que produzcan los pozos y obras que se egecuten, sujetándolos á la aprobacion de la Direccion, presenciando los subastas y remates que se acuerden por ésta.

ART. 39. El cargo de Director Gerente será retribuido con el suel-

do que señale la Direccion, y la misma elegirá de entre su seno la persona que haya de sustituir al Director Gerente en caso de enfermedad ó ausencia.

TÍTULO VI.

Administracion de los fondos de la Sociedad.

ART. 40. El Director Gerente es el jefe de la administracion de la Sociedad.

ART. 41. Los ingresos se harán por medio de cargarémes de la caja, y las salidas por libramientos contra la misma, firmados por el Director Gerente y Secretario, con la intervencion del Tenedor de libros.

ART. 42. Todas las operaciones de contabilidad se anotarán en los libros correspondientes; llevándose los que previene el Código de comercio y todos los demás auxiliares que se consideren oportunos.

ART. 43. La Direccion dará cuenta á la Junta general cada año del estado de la Sociedad y del resultado de las operaciones en el anterior.

ART. 44. La Secretaría de la Direccion dará á todos los accionistas las esplicaciones que pidan y puedan necesitarse respecto de los asuntos que hayan de tratarse en las Juntas generales.

ART. 45. Los seis Directores, por turno de dos en dos meses, tendrán el cargo de Inspectores, presentando sus observaciones á la Direccion sobre todos los puntos que lo crean conveniente.

TÍTULO VII.

Direccion de obras.

ART. 46. Será Director esclusivo de los pozos artesianos Mr. José Crave, perforándose donde lo resuelva la Direccion, á propuesta del Gerente, despues de oír á Crave y á las demás personas científicas que juzguen oportuno. Para ello se levantará un plano y se instruirá el oportuno expediente. Lo mismo se verificará para la distribucion de las aguas que los pozos y demás obras produzcan; formacion de acequias y demás que haga referencia á este particular.

ART. 47. Los trabajos de Mr. Crave, Director de los pozos artesianos, serán recompensados con arreglo á la escritura que tiene celebrada con D. Antonio Ricord, en la forma siguiente:

1.º D. José Crave pone á disposicion de D. Antonio Ricord, el indicado privilegio esclusivo que tiene á su favor, para la perforacion de pozos artesianos, ofreciendo solemnemente no contratar ninguna obra de esta clase en la provincia de Valencia; reservándose únicamente la facultad de poder contratar un solo pozo antes del 1.º de Enero de 1853, ofreciendo esclusivamente todos sus servicios, y obligándose á tratar únicamente por medio y conducto del citado D. Antonio Ricord.

2.º D. Antonio Ricord podrá transmitir y ceder á la Sociedad el derecho que se le atribuye por el capítulo anterior, fijando, como parte del capital de la misma, el valor que se considere prudente, por la transmision del privilegio esclusivo.

3.º D. José Crave se obliga á tener dispuestas cuatro máquinas desde el momento que se constituya la Sociedad, la cual vendrá obligada á emplearlas todas desde luego en sus perforaciones.

4.º D. José Crave, deberá ser el Director esclusivo de todas las perforaciones de la Sociedad todo el tiempo que le restá del privilegio, debiendo, tanto la sociedad, como D. José Crave, avisarse mutuamente, con medio año de anticipacion, la continuacion ó no de sus trabajos; siendo de cuenta de éste el coste de las máquinas, herramientas, capazos, sogas y demás útiles y salario de un sobrestante en cada pozo; pero no los jornales de los demás operarios, ni los tubos y gastos de su colocacion, que serán de cargo de la Sociedad.

5.º Por la direccion, deterioracion y composicion de las máquinas, herramientas y sus composturas y pago del salario del sobrestante la Sociedad abonará al Sr. Crave, por cada pozo, las cantidades siguientes, que percibirá mensualmente.

Desde la superficie del terreno hasta las cien varas inclusive de profundidad, ochenta reales diarios.

Desde ciento y una varas á doscientas, cien reales diarios.

Desde doscientas una varas á trescientas inclusive, ciento veinte reales diarios.

6.º Además de las cantidades espresadas en el capítulo anterior, en

cada uno de los pozos que produzca cuatrocientas varas cúbicas de agua ascendente, en cada veinticuatro horas, medidas á la superficie del terreno, la Sociedad abonará por una vez al Sr. Crave una retribucion, segun la escala siguiente; no pudiendo exigir Mr. José Crave mayor cantidad por el agua que salga á mas de las cuatrocientas varas cúbicas en cada pozo.

Desde la superficie del terreno hasta las cincuenta varas inclusive de profundidad, ochenta reales por cada vara.

Desde cincuenta y una varas á cien inclusive, ciento veinte reales por cada vara.

Desde ciento una varas á ciento cincuenta, ciento ochenta reales por cada vara.

Desde ciento cincuenta y una varas á doscientas, doscientos sesenta reales por cada vara.

Desde doscientas una varas á doscientos cincuenta, trescientos cuarenta reales por cada vara.

Desde doscientas cincuenta y una varas á trescientas, cuatrocientos reales por cada vara.

Esta retribucion será pagada por la Sociedad al Sr. Crave á los cuatro meses despues de encontrarse las aguas ascendentes.

7.º En cada uno de los pozos que se abran, la Sociedad deberá cercar el sitio de los trabajos y construir una casa para el abrigo de los operarios y conservacion de las herramientas, de las cuales la Sociedad será responsable; nombrando y pagando á este objeto un guarda para su custodia.

8.º La Sociedad no podrá interrumpir los trabajos de un pozo principiado bajo de ningun pretexto, y si lo hiciere, por el perjuicio que debe resultar al Sr. Crave le abonará la Sociedad sesenta reales diarios durante todo el tiempo que esté paralizado por falta de aquella; pero si los trabajos de un pozo se suspendiesen por composicion de la máquina que deba hacerse fuera de él durante los dias que para su composicion se necesiten, no cobrará Mr. José Crave el salario marcado en el art. 5.º, ni los sesenta reales de que habla este articulo en los dias de suspension.

9.º Sin embargo de lo convenido en el art. 2.º, el Sr. Crave se reserva el derecho de hacer pozos artesianos dentro de sus propiedades,

que con el tiempo pueda adquirir; no pudiendo utilizar las aguas es-traídas fuera de ellas bajo de ningun pretexto.

10. Este contrato quedará ineficáz, y el Sr. Crave quedará libre si D. Antonio Ricord en el plazo de ocho meses no puede constituir una Sociedad con el objeto de explotar pozos artesianos, cuyo capital esceda de millon y medio de reales.

11. D. Antonio Ricord acepta todos estos dos articulos para él y la Sociedad que debe formar, y se compromete á practicar toda especie de diligencias para la constitucion pronta de dicha Sociedad. En el caso de que no pueda llevarla á efecto, quedará libre el Sr. Crave de toda responsabilidad por razon de este contrato.

Art. 47 duplicado. Será Director esclusivo en la investigacion y aprovechamiento de aguas subterráneas D. Constantino Wisniowski, Ingeniero de minas, y serán retribuidos sus trabajos en los términos que se establece en la escritura que tiene celebrada con D. Antonio Ricord en la forma siguiente:

1.º D. Constantino Wisniowski admite los cargos como Ingeniero Director facultativo de la Empresa para la investigacion, laboreo y demás trabajos que sean necesarios hasta el punto de que las aguas que se encuentren sean destinadas al riego.

2.º Que el Ingeniero referido D. Constantino Wisniowski se compromete por obligacion legal con la Sociedad ó Empresa que se forme á cumplir por su parte con lo que se anote en los extremos contenidos en los números siguientes.

3.º Se obliga el Ingeniero á contribuir con sus conocimientos geológicos y geognósticos y con los demás que suministra la ciencia y experiencia en esta clase de investigaciones, para dar un buen resultado en lo que se propone Ricord y el fin á que se dirige.

4.º Es de la obligacion del Ingeniero el levantamiento y formacion de los planos de los terrenos en que deban egecutarse las obras para explotacion de aguas.

5.º Del mismo modo la investigacion y reconocimiento de los terrenos de esta provincia que Ricord crea conveniente que se esploren para dar concepto facultativo sobre la utilidad que pueda reportar á aquella.

6.º La direccion de todas las obras de la empresa que forme Ri-

cord estará absolutamente á cargo del Ingeniero que suscribe, como tambien de los planos y demás, y no podrán ser rectificadas ni variados éstos ni aquellos despues de estar aprobados para su egecucion por la empresa, sino únicamente por los Ingenieros del Gobierno y si éste lo manda.

7.º El Ingeniero está obligado á visitar las obras y trabajos siempre que lo crea conveniente y sin faltar al mas escrupuloso cuidado en las funciones que le sean cometidas.

8.º Los gastos de los viajes que egecute el Ingeniero son de su propia cuenta.

9.º Es de cargo del Ingeniero proponer maestros de obras y capataces para los trabajos, con el fin que aquellos tengan los conocimientos necesarios y puedan ser doblemente útiles en lo que les corresponde egecutar; el sueldo de los cuales será de cuenta de la empresa.

10. Todos los estados remitidos á la empresa por efecto de la egecucion de las obras deben estar revisados y firmados por el Ingeniero para mayor garantia y formalidad.

OBLIGACIONES DE LA EMPRESA.

1.ª Satisfacer por honorario al Ingeniero Director la suma anual de veinte mil reales vellon en dinero contante, pagándose esta suma por mensualidades vencidas con lo que á cada una de ellas corresponda.

2.ª El presente contrato es para tiempo ilimitado entre la Empresa y el Ingeniero Director de las obras; y si á alguna de entrambas partes conviniese su alteracion, respecto á que no siga dirigiendo las obras el mencionado Ingeniero, debe la parte que no quiera continuar en el contrato avisarlo formalmente, con seis meses de anticipacion, á la otra, y hasta que finen los seis meses antedichos seguirá este contrato con toda fuerza y vigor.

3.ª La Empresa nada pagará á D. Constantino Wisniewski por los planos ó su levantamiento y formacion, ni tampoco por razon de viajes que para ello tenga que hacer; pero en atencion á que la Sociedad, al tiempo de disponer de las aguas que se saquen por estas obras, y contratar con los pueblos ó particulares, ha de dar una póliza, cabreve ó documento, por el cual ambas partes queden comprometidas, la So-

iedad exigirá por una vez á los propietarios cuatro reales por cada hanegada de las que se rieguen, cuya cantidad deberá entregar á dicho D. Constantino en remuneracion de los planos, levantamiento y formacion de los mismos.

TÍTULO VIII.

De las Juntas generales.

ART. 48. El Presidente de la Direccion reunirá á los Accionistas, en Junta general ordinaria, una vez al año en el mes de Abril ó Mayo, y en extraordinaria cuando lo juzgue conveniente.

ART. 49. La convocacion á Junta ordinaria ó extraordinaria será con la debida anticipacion.

ART. 50. Para que la Junta se considere legalmente instalada es preciso que por lo menos concurra la representacion de la mitad del capital emitido. Si alguna vez no se reuniese este número se hará constar en el acta, que se entenderá al efecto, la no celebracion de la Junta á causa de esta circunstancia; y la Direccion, en su vista, volverá á convocarla, y se celebrará en el dia que nuevamente se señale.

ART. 51. Los Accionistas tendrán voz y voto en las Juntas generales, por sí ó por medio de otro Accionista autorizado por cartas, siempre que las acciones hayan sido registradas tres meses antes de la celebracion de la Junta.

ART. 52. Cada Accionista tendrá tantos votos cuantas sean sus acciones.

ART. 53. Para facilitar la eleccion en las votaciones de los oficios y cargos de la Sociedad habrá en la sala de juntas listas de todos los accionistas, espresando los votos que cada uno tenga á consecuencia del número de acciones que posee.

ART. 54. Es privativo de la Junta general examinar los libros de contabilidad, los estados y documentos que sirvan para ilustrar la marcha de los negocios.

ART. 55. Aprobar ó desaprobado por sí ó por la comision que de su seno nombre, las cuentas y balance anual que presente la Direccion.

ART. 56. Acordar, á propuesta de la Direccion, los dividendos

que se hayan de repartir, las cantidades que se hubiesen de aplicar al fondo de reserva y las que se consignen para continuacion de la Empresa. Fuera de estos casos, la Junta solo podrá deliberar sobre los puntos ú objetos que proponga la Direccion.

ART. 57. Las deliberaciones se extenderán en un libro de actas especial, que quedará depositado en la Secretaría de la Direccion. Estas actas tendrán que estar firmadas por el Presidente, tres Directores, tres Accionistas y el Secretario.

ART. 58. Las votaciones se harán por mayoría absoluta de votos, y serán públicas ó secretas, segun la misma Junta general acuerde.

TÍTULO IX.

Intereses y dividendos.

ART. 59. Puestos en explotacion dos pozos artesianos, ó descubiertas y en aprovechamiento aguas subterráneas equivalentes á las que aquellos puedan producir, recibirán los Accionistas el 6 por 100 de intereses, y los demás productos, despues de deducir los gastos, se repartirán en esta forma:

El 10 por 100 á la Junta directiva.

El 90 por 100 á los Accionistas.

TÍTULO X.

Liquidacion y disolucion de la Sociedad.

ART. 60. Solo se podrá tratar de la disolucion de la Sociedad finido que sea el plazo de su duracion ó por la pérdida de las dos terceras partes del capital nominal de las acciones.

ART. 61. Si el acuerdo fuese que habia llegado el caso de la disolucion de la Sociedad, se procederá por la Junta general al nombramiento de tres individuos que se titularán Comisionados liquidadores.

ART. 62. Esta comision liquidará en union con un individuo que la Direccion elegirá de su seno, y el Secretario de esta última procederá inmediatamente á inventariar todos los valores de la Sociedad, á liqui-

dar sus cuentas generales y á concluir á la mayor brevedad todos los asuntos de la misma.

ART. 63. A los seis meses de haber resuelto la disolucion de la Sociedad, ó antes si fuere posible, deberán estar hechos los inventarios y estados.

En vista de estos documentos, la Junta general de Accionistas fijará el término, dentro del cual deberá concluirse la liquidacion.

ART. 64. La liquidacion se verificará vendiendo todos los efectos y derechos de la Sociedad, despues de salvadas todas sus obligaciones, y de su producto se reintegrará á los Accionistas del capital que hayan puesto en metálico hasta donde alcance.

ART. 65. Todas las cuestiones de derecho que se susciten entre la Sociedad y los Socios Accionistas en este concepto, se resolverán por la Direccion: si por parte del reclamante no hubiese avenencia, se sujetará el asunto á la decision de jueces áribtros ó amigables compoedores elegidos, uno por el Socio ó Socios disidentes y otro por el Gerente en representacion de la Sociedad, y en caso de discordia por un tercero que designará el tribunal de Comercio. El fallo definitivo de los áribtros es obligatorio, sin que puedan los interesados acudir á los tribunales por ningun motivo ni pretesto.

ESTATUTOS

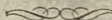
DE LA

SOCIEDAD ANÓNIMA VALENCIANA

DE

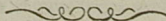
POZOS ARTESIANOS Y AGUAS SUBTERRÁNEAS

PARA APROVECHARLAS EN RIEGOS Y DAR MOVIMIENTO Á TODA
CLASE DE ARTEFACTOS.



SOCIOS FUNDADORES CON CARGO DE DIRECTORES.

- D. Benito Fontcuerta, Presbítero, Presidente.
- D. Eduardo Arnedo.
- D. Francisco Ortega del Río.
- D. Francisco Mielés.
- D. Vicente Ferrer y Fuertes.
- D. Antonio Ricord, Gerente.
- D. Francisco Barrera, Vocal-Secretario.



VALENCIA: 1853.

IMPRENTA DE JOSÉ RIUS, CALLE DEL MILAGRO.

FORMACION Y OBJETO

DE LA

SOCIEDAD.

TÍTULO I.

ARTÍCULO 1.º Se forma una Sociedad anónima con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1848, para la perforacion y explotacion de pozos artesianos en esta provincia, é investigacion y explotacion de aguas subterráneas, aprovechando unas y otras en riegos y dar movimiento á toda clase de artefactos.

ART. 2.º La Sociedad se denominará *Valenciana de pozos artesianos y aguas subterráneas*.

ART. 3.º El domicilio de la Sociedad se fija en Valencia: su duracion de 50 años.

TÍTULO II.

Del capital social y de los accionistas.

ART. 4.º El capital social será de seis millones de reales, divididos en seis mil acciones nominales de mil reales cada una, sin perjuicio de aumentarse si lo acordare la Junta general de accionistas.

ART. 5.º Forman parte de este capital social doscientos mil reales vellon, en que se aprecia el privilegio esclusivo de perforacion y explotacion de pozos artesianos en esta provincia y descubrimiento de aguas subterráneas, que D. Antonio Ricord aporta á la Sociedad, en virtud de la cesion que le hizo Mr. José Crave, segun escritura ante D. Francisco Atard en 6 de Agosto último, y contrata ante el mismo escribano en 10 de Noviembre del presente año, con D. Constantino Winsinski. Estos doscientos mil reales estarán representados por dos-

4
cientas acciones de la propiedad de D. Antonio Ricord, que se considerarán satisfechas en su integridad desde la instalación de la Sociedad.

ART. 6.º Cubierta la mitad del capital social, se impetrará la aprobación de S. M.

ART. 7.º Así que la Sociedad se declare constituida, los accionistas depositarán el 10 por 100 del valor nominal de sus acciones en la caja de la Sociedad Valenciana del Fomento. Los demás dividendos se harán en las épocas que la Dirección determine, con el intervalo, cuando menos, de cuatro meses de uno á otro, anunciando el pedido con un mes de anticipación. No se podrá exigir de una vez mas del 10 por 100 por cada una de las acciones nominales.

ART. 8.º Los accionistas recibirán de la caja de la Sociedad Valenciana del Fomento un resguardo provisional por las cantidades que satisfagan á cuenta del importe de sus acciones. Este resguardo se cangeará en las oficinas de la Sociedad por una inscripción, también provisional, que contendrá el número y valor que representa.

Las oficinas de la Sociedad anotarán en la inscripción provisional el importe de los plazos que sucesivamente se vayan satisfaciendo, y cubierto el valor total de las acciones se expedirán éstas, retirando las inscripciones.

ART. 9.º Tanto las inscripciones como las acciones tendrán un orden numérico desde uno á seis mil, y emanarán de un registro, y se expedirán á nombre de la Sociedad, con el sello de ésta y la firma del Presidente, Gerente y Secretario.

ART. 10. Las inscripciones provisionales y las acciones se desglosarán por talon del registro general.

ART. 11. El accionista que no pague, en los plazos que se fijen, las cantidades que se exijan á cuenta de sus acciones, quedará sujeto á lo dispuesto en el art. 300 del Código de comercio, y al 32 del Reglamento para la ejecución de la ley de 28 de Enero de 1848; y la Sociedad podrá optar entre proceder ejecutivamente contra los bienes del socio omiso, para hacer efectiva la cantidad de que fuere deudor, ó proceder á la venta de sus acciones á precio corriente de la plaza y por medio de la Junta sindical de agentes de comercio ó la de corredores.

ART. 12. Las acciones nominales de la Sociedad podrán transmitirse por endoso: el endosante avisará por escrito á la Dirección, y el

5
adquiriente ó apoderado se presentará con el título á la misma á fin de consignar en un registro especial la transferencia, con intervención de un agente ó corredor de cambios nombrado por la Dirección, sin cuyo requisito no se considerará válida la cesión.

ART. 13. Los herederos de los accionistas acudirán á la Dirección con el documento legal que les acredite sus derechos para ser inscriptos en otras nuevas acciones, cancelando las que entreguen.

ART. 14. Los herederos ó acreedores de los accionistas no podrán, bajo ningún pretexto, provocar la intervención de los bienes ó valores de la Sociedad, ni mezclarse de ninguna otra manera en su administración, debiendo atenerse, para ejercer su derecho, á lo que resulte de los balances de la Sociedad en favor del accionista contra quien se reclame.

ART. 15. Las acciones son indivisibles para la Sociedad; y por tanto los varios poseedores de una acción serán representados por una sola persona.

ART. 16. Los accionistas solo serán responsables del importe de las acciones por que se hubiesen suscrito, con arreglo al art. 278 del Código de comercio.

ART. 17. La posesión de una ó mas acciones lleva consigo la adhesión del tenedor á los presentes estatutos.

TÍTULO III.

Dirección de la Sociedad.

ART. 18. La Sociedad estará á cargo de una Dirección compuesta de siete accionistas, entre los cuales los mismos Directores elegirán el Presidente y el Gerente. Podrá aumentarse el número, en caso que los Directores lo crean conveniente.

ART. 19. Los socios fundadores tendrán el cargo de Directores hasta la constitución de la Sociedad, en cuya ocasión se elegirán por la Junta general de accionistas, con arreglo á lo establecido en el art. 16 del Reglamento para la ejecución de la ley.

ART. 20. La Dirección que se nombre al constituirse la Sociedad durará 10 años; trascurridos éstos comenzará la renovación, eligiéndose

cada año un nuevo Director y cesando uno, que designará la suerte; de forma que en lo sucesivo el cargo de Director durará 7 años.

ART. 21. Los Directores pueden ser reelegidos indefinidamente, y el cargo de Director puede renunciarse.

ART. 22. En el caso de muerte de uno de los Directores, los que queden elegirán provisionalmente á un accionista para que llene su puesto hasta que la Junta general le elija definitivamente.

ART. 23. La eleccion de Director se verificará en Junta general por mayoría absoluta de votos presentes. Si no resultase eleccion en el primer escrutinio se procederá á segunda votacion entre las dos que hayan resultado con mayor número de votos.

ART. 24. Para ser Director de la Sociedad se necesita poseer veinte acciones, y treinta para poder ser Presidente y Gerente.

ART. 25. Las acciones de los Directores se extenderán en papel y forma especiales, y no podrán cortarse del registro mientras egerzan su cargo.

ART. 26. La Direccion se reunirá lo menos una vez al mes, y extraordinariamente cuando lo juzgue conveniente.

ART. 27. Para la validéz de los acuerdos de la Direccion se requiere, cuando menos, la concurrencia de cuatro de sus individuos, contándose entre los concurrentes los que se hagan representar por uno de los Sub-Directores con carta de autorizacion: lo que deberá hacerse constar en acta. Se tomarán los acuerdos por mayoría absoluta de votos: en caso de empate decidirá el Presidente.

ART. 28. A falta del Presidente tomará la presidencia el Director mas antiguo por órden de su eleccion.

ART. 29. Para las sesiones, así ordinarias como extraordinarias, se avisará á domicilio, y el Director que, sin justificar la causa, falte á seis sesiones consecutivas, y contándose las ordinarias ó extraordinarias, se entenderá que ha dimitido su encargo.

ART. 30. Los acuerdos y determinaciones de la Direccion se extenderán en un libro de actas esclusivamente destinado á este objeto; debiendo ser autorizadas las de cada sesion, ordinaria ó extraordinaria, por el Presidente y Secretario de la Sociedad.

ART. 31. Para adquirir derecho á la remuneracion de que habla el art. 59 de los estatutos, es preciso que se concorra personalmente.

Dicha remuneracion se distribuirá entre los siete Directores al satisfacer los dividendos á los accionistas. Los ausentes, representados por otro Director, se considerarán como presentes.

TÍTULO IV.

Atribuciones del Presidente.

ART. 32. Convocar á junta general y de Direccion cuando lo crea oportuno, ó á invitacion del Gerente presidir las sesiones y discusiones en ellos, representando á la Direccion cuando haya que dirigirse al gobierno de S. M.

TÍTULO V.

Atribuciones del Gerente.

ART. 33. El Director Gerente es el apoderado y representante activo de la Sociedad, y llevará su voz y firma en todos los casos y ocasiones, excepto los reservados al Presidente.

ART. 34. Será Jefe superior de todas las dependencias de la Sociedad, formando y sometiendo al exámen de la Direccion las plantillas, y nombrando los empleados, excepto el Secretario y Directores de las obras.

ART. 35. Practicará todas las gestiones que interesen á la Sociedad, y egecutará y hará egecutar los acuerdos de la Direccion y los de la Junta general.

ART. 36. Formará y someterá á la aprobacion de la Direccion los expedientes que se formen sobre aperturas de pozos y demás obras que se crean oportunas.

ART. 37. Será obligacion del Gerente dar cuenta de todas sus operaciones en las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Direccion.

ART. 38. Deberá formar los expedientes que fueren convenientes para resolver la enagenacion de las aguas que produzcan los pozos y obras que se egecuten, sujetándolos á la aprobacion de la Direccion, presenciando las subastas y remates que se acuerden por ésta.

ART. 39. El cargo de Director Gerente será retribuido con el suel-

do que señale la Direccion, y la misma elegirá de entro su seno la persona que haya de sustituir al Director Gerente en caso de enfermedad ó ausencia.

TÍTULO VI.

Administracion de los fondos de la Sociedad.

ART. 40. El Director Gerente es el gefe de la administracion de la Sociedad.

ART. 41. Los ingresos se harán por medio de cargámenes de la caja, y las salidas por libramientos contra la misma, firmados por el Director Gerente y Secretario, con la intervencion del Tenedor de libros.

ART. 42. Todas las operaciones de contabilidad se anotarán en los libros correspondientes; llevándose los que previene el Código de comercio y todos los demás auxiliares que se consideren oportunos.

ART. 43. La Direccion dará cuenta á la Junta general cada año del estado de la Sociedad y del resultado de las operaciones en el anterior.

ART. 44. La Secretaría de la Direccion dará á todos los accionistas las explicaciones que pidan y puedan necesitarse respecto de los asuntos que hayan de tratarse en las Juntas generales.

ART. 45. Los seis Directores, por turno de dos en dos meses, tendrán el cargo de Inspectores, presentando sus observaciones á la Direccion sobre todos los puntos que lo crean conveniente.

TÍTULO VII.

Direccion de obras.

ART. 46. Será Director esclusivo de los pozos artesianos Mr. José Crave, perforándose donde lo resuelva la Direccion, á propuesta del Gerente, despues de oír á Crave y á las demás personas científicas que juzguen oportuno. Para ello se levantará un plano y se instruirá el oportuno expediente. Lo mismo se verificará para la distribucion de las aguas que los pozos y demás obras produzcan; formacion de acequias y demás que haga referencia á este particular.

ART. 47. Los trabajos de Mr. Crave, Director de los pozos artesianos, serán recompensados con arreglo á la escritura que tiene celebrada con D. Antonio Ricord, en la forma siguiente:

1.º D. José Crave pone á disposicion de D. Antonio Ricord, el indicado privilegio esclusivo que tiene á su favor, para la perforacion de pozos artesianos, ofreciendo solemnemente no contratar ninguna obra de esta clase en la provincia de Valencia; reservándose únicamente la facultad de poder contratar un solo pozo antes del 1.º de Enero de 1853, ofreciendo esclusivamente todos sus servicios, y obligándose á tratar únicamente por medio y conducto del citado D. Antonio Ricord.

2.º D. Antonio Ricord podrá transmitir y ceder á la Sociedad el derecho que se le atribuye por el capitulo anterior, fijando, como parte del capital de la misma, el valor que se considere prudente, por la transmision del privilegio esclusivo.

3.º D. José Crave se obliga á tener dispuestas cuatro máquinas desde el momento que se constituya la Sociedad, la cual vendrá obligada á emplearlas todas desde luego en sus perforaciones.

4.º D. José Crave, deberá ser el Director esclusivo de todas las perforaciones de la Sociedad todo el tiempo que le resta del privilegio, debiendo, tanto la sociedad, como D. José Crave, avisarse mutuamente, con medio año de anticipacion, la continuacion ó no de sus trabajos; siendo de cuenta de éste el coste de las máquinas, herramientas, capazos, sogas y demás útiles y salario de un sobrestante en cada pozo; pero no los jornales de los demás operarios, ni los tubos y gastos de su colocacion, que serán de cargo de la Sociedad.

5.º Por la direccion, deterioracion y composicion de las máquinas, herramientas y sus composturas y pago del salario del sobrestante la Sociedad abonará al Sr. Crave, por cada pozo, las cantidades siguientes, que percibirá mensualmente.

Desde la superficie del terreno hasta las cien varas inclusives de profundidad, ochenta reales diarios.

Desde ciento y una varas á doscientas, cien reales diarios.

Desde doscientas una varas á trescientas inclusive, ciento veinte reales diarios.

6.º Además de las cantidades expresadas en el capitulo anterior, en

cada uno de los pozos que produzca cuatrocientas varas cúbicas de agua ascendente, en cada veinticuatro horas, medidas á la superficie del terreno, la Sociedad abonará por una vez al Sr. Crave una retribucion, segun la escala siguiente; no pudiendo exigir Mr. José Crave mayor cantidad por el agua que salga á más de las cuatrocientas varas cúbicas en cada pozo.

Desde la superficie del terreno hasta las cincuenta varas inclusive de profundidad, ochenta reales por cada vara.

Desde cincuenta y una varas á cien inclusive, ciento veinte reales por cada vara.

Desde ciento una varas á ciento cincuenta, ciento ochenta reales por cada vara.

Desde ciento cincuenta y una varas á doscientas, doscientos sesenta reales por cada vara.

Desde doscientas una varas á doscientos cincuenta, trescientos cuarenta reales por cada vara.

Desde doscientas cincuenta y una varas á trescientas, cuatrocientos reales por cada vara.

Esta retribucion será pagada por la Sociedad al Sr. Crave á los cuatro meses despues de encontrarse las aguas ascendentes.

7.º En cada uno de los pozos que se abran, la Sociedad deberá cercar el sitio de los trabajos y construir una casa para el abrigo de los operarios y conservacion de las herramientas, de las cuales la Sociedad será responsable; nombrando y pagando á este objeto un guarda para su custodia.

8.º La Sociedad no podrá interrumpir los trabajos de un pozo principiado bajo de ningun pretesto, y si lo hiciere, por el perjuicio que debe resultar al Sr. Crave le abonará la Sociedad sesenta reales diarios durante todo el tiempo que esté paralizado por falta de aquella; pero si los trabajos de un pozo se suspendiesen por composicion de la máquina que deba hacerse fuera de él durante los dias que para su composicion se necesiten, no cobrará Mr. José Crave el salario marcado en el art. 5.º, ni los sesenta reales de que habla este artículo en los dias de suspension.

9.º Sin embargo de lo convenido en el art. 2.º, el Sr. Crave se reserva el derecho de hacer pozos artesianos dentro de sus propiedades,

que con el tiempo pueda adquirir; no pudiendo utilizar las aguas estraidas fuera de ellas bajo de ningun pretesto.

10. Este contrato quedará ineficáz, y el Sr. Crave quedará libre si D. Antonio Ricord en el plazo de ocho meses no puede constituir una Sociedad con el objeto de explotar pozos artesianos, cuyo capital exceda de millon y medio de reales.

11. D. Antonio Ricord acepta todos estos dos artículos para él y la Sociedad que debe formar, y se compromete á practicar toda especie de diligencias para la constitucion pronta de dicha Sociedad. En el caso de que no pueda llevarla á efecto, quedará libre el Sr. Crave de toda responsabilidad por razon de este contrato.

ART. 47 duplicado. Será Director esclusivo en la investigacion y aprovechamiento de aguas subterráneas D. Constantino Wisniowski, Ingeniero de minas, y serán retribuidos sus trabajos en los términos que se establece en la escritura que tiene celebrada con D. Antonio Ricord en la forma siguiente:

1.º D. Constantino Wisniowski admite los cargos como Ingeniero Director facultativo de la Empresa para la investigacion, laboreo y demás trabajos que sean necesarios hasta el punto de que las aguas que se encuentren sean destinadas al riego.

2.º Que el Ingeniero referido D. Constantino Wisniowski se compromete por obligacion legal con la Sociedad ó Empresa que se forme á cumplir por su parte con lo que se anote en los extremos contenidos en los números siguientes.

3.º Se obliga el Ingeniero á contribuir con sus conocimientos geológicos y geognósticos y con los demás que suministra la ciencia y experiencia en esta clase de investigaciones, para dar un buen resultado en lo que se propone Ricord y el fin á que se dirige.

4.º Es de la obligacion del Ingeniero el levantamiento y formacion de los planos de los terrenos en que deban ejecutarse las obras para explotacion de aguas.

5.º Del mismo modo la investigacion y reconocimiento de los terrenos de esta provincia que Ricord crea conveniente que se exploren para dar concepto facultativo sobre la utilidad que pueda reportar á aquella.

6.º La direccion de todas las obras de la empresa que forme Ri-

cord estará absolutamente á cargo del Ingeniero que suscribe, como tambien de los planos y demás, y no podrán ser rectificadas ni variados éstos ni aquellos despues de estar aprobados para su egecucion por la empresa, sino únicamente por los Ingenieros del Gobierno y si éste lo manda.

7.º El Ingeniero está obligado á visitar las obras y trabajos siempre que lo crea conveniente y sin faltar al mas escrupuloso cuidado en las funciones que le sean cometidas.

8.º Los gastos de los viages que egecute el Ingeniero son de su propia cuenta.

9.º Es de cargo del Ingeniero proponer maestros de obras y capataces para los trabajos, con el fin que aquellos tengan los conocimientos necesarios y puedan ser doblemente útiles en lo que les corresponde egecutar; el sueldo de los cuales será de cuenta de la empresa.

10. Todos los estados remitidos á la empresa por efecto de la egecucion de las obras deben estar revisados y firmados por el Ingeniero para mayor garantía y formalidad.

OBLIGACIONES DE LA EMPRESA.

1.ª Satisfacer por honorario al Ingeniero Director la suma anual de veinte mil reales vellon en dinero contante, pagándose esta suma por mensualidades vencidas con lo que á cada una de ellas corresponda.

2.ª El presente contrato es para tiempo ilimitado entre la Empresa y el Ingeniero Director de las obras; y si á alguna de entrambas partes conviniese su alteracion, respecto á que no siga dirigiendo las obras el mencionado Ingeniero, debe la parte que no quiera continuar en el contrato avisarlo formalmente, con seis meses de anticipacion, á la otra, y hasta que finen los seis meses antedichos seguirá este contrato con toda fuerza y vigor.

3.ª La Empresa nada pagará á D. Constantino Wisniewski por los planos ó su levantamiento y formacion, ni tampoco por razon de viages que para ello tenga que hacer; pero en atencion á que la Sociedad, al tiempo de disponer de las aguas que se saquen por estas obras, y contratar con los pueblos ó particulares, ha de dar una póliza, cabreve ó documento, por el cual ambas partes queden comprometidas, la So-

iedad exigirá por una vez á los propietarios cuatro reales por cada haegada de las que se rieguen, cuya cantidad deberá entregar á dicho D. Constantino en remuneracion de los planos, levantamiento y formacion de los mismos.

TÍTULO VIII.

De las Juntas generales.

ART. 48. El Presidente de la Direccion reunirá á los Accionistas, en Junta general ordinaria, una vez al año en el mes de Abril ó Mayo, y en extraordinaria cuando lo juzgue conveniente.

ART. 49. La convocacion á Junta ordinaria ó extraordinaria será con la debida anticipacion.

ART. 50. Para que la Junta se considere legalmente instalada es preciso que por lo menos concorra la representacion de la mitad del capital emitido. Si alguna vez no se reuniese este número se hará constar en el acta, que se extenderá al efecto, la no celebracion de la Junta á causa de esta circunstancia; y la Direccion, en su vista, volverá á convocarla, y se celebrará en el dia que nuevamente se señale.

ART. 51. Los Accionistas tendrán voz y voto en las Juntas generales, por sí ó por medio de otro Accionista autorizado por cartas, siempre que las acciones hayan sido registradas tres meses antes de la celebracion de la Junta.

ART. 52. Cada Accionista tendrá tantos votos cuantas sean sus acciones.

ART. 53. Para facilitar la eleccion en las votaciones de los officios y cargos de la Sociedad habrá en la sala de juntas listas de todos los accionistas, espresando los votos que cada uno tenga á consecuencia del número de acciones que posee.

ART. 54. Es privativo de la Junta general examinar los libros de contabilidad, los estados y documentos que sirvan para ilustrar la marcha de los negocios.

ART. 55. Aprobar ó desaprobar por sí ó por la comision que de su seno nombre, las cuentas y balance anual que presente la Direccion.

ART. 56. Acordar, á propuesta de la Direccion, los dividendos

que se hayan de repartir, las cantidades que se hubiesen de aplicar al fondo de reserva y las que se consignen para continuacion de la Empresa. Fuera de estos casos, la Junta solo podrá deliberar sobre los puntos ú objetos que proponga la Direccion.

Arr. 57. Las deliberaciones se extenderán en un libro de actas especial, que quedará depositado en la Secretaría de la Direccion. Estas actas tendrán que estar firmadas por el Presidente, tres Directores, tres Accionistas y el Secretario.

Arr. 58. Las votaciones se harán por mayoría absoluta de votos, y serán públicas ó secretas, segun la misma Junta general acuerde.

TÍTULO IX.

Intereses y dividendos.

Arr. 59. Puestos en explotacion dos pozos artesianos, ó descubiertas y en aprovechamiento aguas subterráneas equivalentes á las que aquellos puedan producir, recibirán los Accionistas el 6 por 100 de intereses, y los demás productos, despues de deducir los gastos, se repartirán en esta forma:

El 40 por 100 á la Junta directiva.

El 90 por 100 á los Accionistas.

TÍTULO X.

Liquidacion y disolucion de la Sociedad.

Arr. 60. Solo se podrá tratar de la disolucion de la Sociedad finido que sea el plazo de su duracion ó por la pérdida de las dos terceras partes del capital nominal de las acciones.

Arr. 61. Si el acuerdo fuese que habia llegado el caso de la disolucion de la Sociedad, se procederá por la Junta general al nombramiento de tres individuos que se titularán Comisionados liquidadores.

Arr. 62. Esta comision liquidará en union con un individuo que la Direccion elegirá de su seno, y el Secretario de esta última procederá inmediatamente á inventariar todos los valores de la Sociedad, á liqui-

dar sus cuentas generales y á concluir á la mayor brevedad todos los asuntos de la misma.

Arr. 63. A los seis meses de haber resuelto la disolucion de la Sociedad, ó antes si fuere posible, deberán estar hechos los inventarios y estados.

En vista de estos documentos, la Junta general de Accionistas fijará el término, dentro del cual deberá concluirse la liquidacion.

Arr. 64. La liquidacion se verificará vendiendo todos los efectos y derechos de la Sociedad, despues de salvadas todas sus obligaciones, y de su producto se reintegrará á los Accionistas del capital que hayan puesto en metálico hasta donde alcance.

Arr. 65. Todas las cuestiones de derecho que se susciten entre la Sociedad y los Socios Accionistas en este concepto, se resolverán por la Direccion: si por parte del reclamante no hubiese avenencia, se sujetará el asunto á la decision de jueces árbitros ó amigables componedores elegidos, uno por el Socio ó Socios disidentes y otro por el Gerente en representacion de la Sociedad, y en caso de discordia por un tercero que designará el tribunal de Comercio. El fallo definitivo de los árbitros es obligatorio, sin que puedan los interesados acudir á los tribunales por ningun motivo ni pretesto.

Pr. D.

Valencia

Muy señor nuestro: Tenemos el honor de acompañar á V. un egeemplar de los Estatutos de la Sociedad Anónima, creada con el objeto de perforar Pozos Artesianos en esta Provincia, é investigar y explotar aguas subterráneas para aprovecharlas en riegos y dar movimiento á toda clase de artefactos.

El aumento de riqueza que esto debe proporcionar á la Provincia no puede ser desconocido de nadie, y así el propietario agrícola como el comercio y la industria se hallan igualmente interesados en fomentar y proteger este pensamiento, porque unos y otros han de ver pronto é inmediatamente multiplicados sus capitales y productos con el beneficio de las aguas. En nuestro apoyo tenemos el Gobierno de S. M. que en sus Reales órdenes de 19 de Noviembre de 1835, y la de 29 de Enero de 1837, restableciendo el Decreto de las Cortes de 19 de Julio de 1813, y la ley de 24 de Julio de 1349, declara libre el establecimiento de toda especie de artefactos, y exentas de toda contribucion, durante los 10 primeros años despues de concluidas las obras, las rentas de los capitales que se inviertan en la construccion de canales, acequias, brazales y demás obras de riego en que se haga uso de aguas públicas para regar terrenos propios ú ajenos. Que las tierras que se rieguen con estas aguas paguen, durante los 10 primeros años, la misma contribucion que antes de ponerse en riego; y por último, que los establecimientos industriales en que se empleen como fuerza motril las aguas procedentes de dichas obras paguen, durante dicho tiempo, la mitad de la cuota que segun su clase les corresponda.

Las grandes empresas, sin embargo, no pueden llevarse nunca á cabo sin grandes capitales reunidos oportunamente; y como no sea

fácil soportarlo en simple particular, se hace precisa la cooperación y asociación de varias personas; en cuyo supuesto esperamos de V. que, como celoso amigo de la prosperidad de esta Provincia, concurrirá con sus fondos á su engrandecimiento, interesándose en esta Sociedad y prestándole todo su apoyo.

Las ventajas que ella promete son otras tantas garantías para que el éxito de la empresa sea feliz, y produzca una variación completa en la agricultura y riqueza de la Provincia. La Dirección estará siempre pronta á dispensar á los accionistas todas aquellas que sean compatibles con la pronta realización de las obras, y desde luego ofrece pedir el capital porque se suscriban por dividendos de un 10 por 100 cada cuatro meses lo mas pronto. Así podrán verificar sus ingresos con toda comodidad y sin gran detrimento.

Sírvase V., pues, anotar en la adjunta carta de pedido el número de acciones porque se suscriba y devolverla á las oficinas de la Sociedad, plaza de la Libertad, núm. 1, escalera de la izquierda.

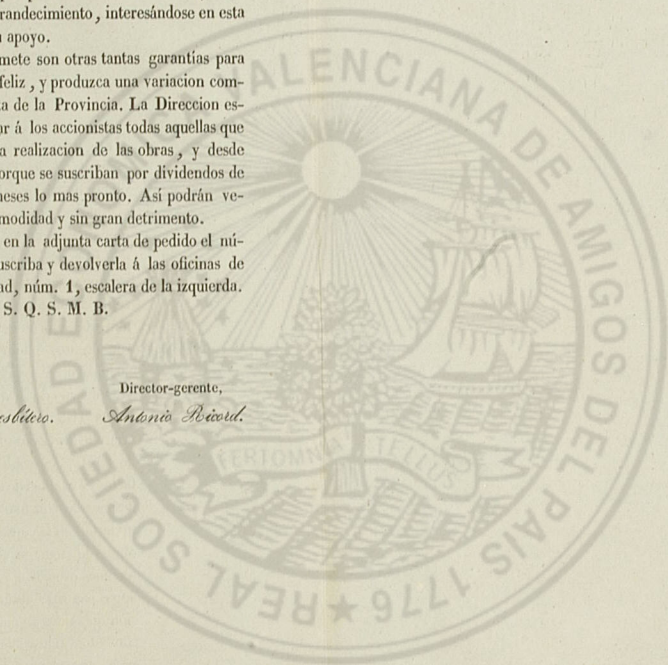
Quedan de V. atentos S. S. Q. S. M. B.

Presidente,

Benito Fontaverne, Presbítero.

Director-gerente,

Antonio Picard.



ESTATUTOS

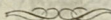
DE LA

SOCIEDAD ANÓNIMA VALENCIANA

DE

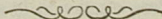
POZOS ARTESIANOS Y AGUAS SUBTERRÁNEAS

PARA APROVECHARLAS EN RIEGOS Y DAR MOVIMIENTO Á TODA
CLASE DE ARTEFACTOS.



SOCIOS FUNDADORES CON CARGO DE DIRECTORES.

- D. Benito Fontcuverta, Presbítero, Presidente.
- D. Eduardo Arnedo.
- D. Francisco Ortega del Río.
- D. Francisco Mielés.
- D. Vicente Ferrer y Fuertes.
- D. Antonio Ricord, Gerente.
- D. Francisco Barrera, Vocal-Secretario.



VALENCIA: 1853.

IMPRENTA DE JOSÉ RIUS, CALLE DEL MILAGRO.

FORMACION Y OBJETO

DE LA

SOCIEDAD.

TÍTULO I.

ARTÍCULO 1.º Se forma una Sociedad anónima con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1848, para la perforacion y explotacion de pozos artesianos en esta provincia, ó investigacion y explotacion de aguas subterráneas, aprovechando unas y otras en riegos y dar movimiento á toda clase de artefactos.

ART. 2.º La Sociedad se denominará *Valenciana de pozos artesianos y aguas subterráneas*.

ART. 3.º El domicilio de la Sociedad se fija en Valencia: su duracion de 50 años.

TÍTULO II.

Del capital social y de los accionistas.

ART. 4.º El capital social será de seis millones de reales, divididos en seis mil acciones nominales de mil reales cada una, sin perjuicio de aumentarse si lo acordare la Junta general de accionistas.

ART. 5.º Forman parte de este capital social doscientos mil reales vellon, en que se aprecia el privilegio esclusivo de perforacion y explotacion de pozos artesianos en esta provincia y descubrimiento de aguas subterráneas, que D. Antonio Ricord aporta á la Sociedad, en virtud de la cesion que le hizo Mr. José Crave, segun escritura ante D. Francisco Atard en 6 de Agosto último, y contrata ante el mismo escribano en 10 de Noviembre del presente año, con D. Constantino Winsinski. Estos doscientos mil reales estarán representados por dos-

cientas acciones de la propiedad de D. Antonio Ricord, que se considerarán satisfechas en su integridad desde la instalación de la Sociedad.

ART. 6.º Cubierte la mitad del capital social, se impetrará la aprobación de S. M.

ART. 7.º Así que la Sociedad se declare constituida, los accionistas depositarán el 10 por 100 del valor nominal de sus acciones en la caja de la Sociedad Valenciana del Fomento. Los demás dividendos se harán en las épocas que la Direccion determine, con el intervalo, cuando menos, de cuatro meses de uno á otro, anunciando el pedido con un mes de anticipacion. No se podrá exigir de una vez mas del 10 por 100 por cada una de las acciones nominales.

ART. 8.º Los accionistas recibirán de la caja de la Sociedad Valenciana del Fomento un resguardo provisional por las cantidades que satisfagan á cuenta del importe de sus acciones. Este resguardo se cangeará en las oficinas de la Sociedad por una inscripcion, tambien provisional, que contendrá el número y valor que representa.

Las oficinas de la Sociedad anotarán en la inscripcion provisional el importe de los plazos que sucesivamente se vayan satisfaciendo, y cubierto el valor total de las acciones se expedirán éstas, retirando las inscripciones.

ART. 9.º Tanto las inscripciones como las acciones tendrán un órden numérico desde uno á seis mil, y emanarán de un registro, y se expedirán á nombre de la Sociedad, con el sello de ésta y la firma del Presidente, Gerente y Secretario.

ART. 10. Las inscripciones provisionales y las acciones se desglosarán por talon del registro general.

ART. 11. El accionista que no pague, en los plazos que se fijen, las cantidades que se exijan á cuenta de sus acciones, quedará sujeto á lo dispuesto en el art. 300 del Código de comercio, y al 32 del Reglamento para la egecucion de la ley de 28 de Enero de 1848; y la Sociedad podrá optar entre proceder egecutivamente contra los bienes del socio omiso, para hacer efectiva la cantidad de que fuere deudor, ó proceder á la venta de sus acciones á precio corriente de la plaza y por medio de la Junta sindical de agentes de comercio ó la de corredores.

ART. 12. Las acciones nominales de la Sociedad podrán transmitirse por endoso: el endosante avisará por escrito á la Direccion, y el

adquiriente ó apoderado se presentará con el título á la misma á fin de consignar en un registro especial la trasferencia, con intervencion de un agente ó corredor de cambios nombrado por la Direccion, sin cuyo requisito no se considerará válida la cesion.

ART. 13. Los herederos de los accionistas acudirán á la Direccion con el documento legal que les acredite sus derechos para ser inscriptos en otras nuevas acciones, cancelando las que entreguen.

ART. 14. Los herederos ó acreedores de los accionistas no podrán, bajo ningun pretexto, provocar la intervencion de los bienes ó valores de la Sociedad, ni mezclarse de ninguna otra manera en su administracion, debiendo atenerse, para egercitar su derecho, á lo que resulte de los balances de la Sociedad en favor del accionista contra quien se reclame.

ART. 15. Las acciones son indivisibles para la Sociedad; y por tanto los varios poseedores de una accion serán representados por una sola persona.

ART. 16. Los accionistas solo serán responsables del importe de las acciones por que se hubiesen suscrito, con arreglo al art. 278 del Código de comercio.

ART. 17. La posesion de una ó mas acciones lleva consigo la adhesion del tenedor á los presentes estatutos.

TÍTULO III.

Direccion de la Sociedad.

ART. 18. La Sociedad estará á cargo de una Direccion compuesta de siete accionistas, entre los cuales los mismos Directores elegirán el Presidente y el Gerente. Podrá aumentarse el número, en caso que los Directores lo crean conveniente.

ART. 19. Los socios fundadores tendrán el cargo de Directores hasta la constitucion de la Sociedad, en cuya ocasion se elegirán por la Junta general de accionistas, con arreglo á lo establecido en el art. 16 del Reglamento para la egecucion de la ley.

ART. 20. La Direccion que se nombre al constituirse la Sociedad durará 10 años; trascurridos éstos comenzará la renovacion, eligiéndose

cada año un nuevo Director y cesando uno, que designará la suerte; de forma que en lo sucesivo el cargo de Director durará 7 años.

ART. 21. Los Directores pueden ser reelegidos indefinidamente, y el cargo de Director puede renunciarse.

ART. 22. En el caso de muerte de uno de los Directores, los que queden elegirán provisionalmente á un accionista para que llene su puesto hasta que la Junta general le elija definitivamente.

ART. 23. La eleccion de Director se verificará en Junta general por mayoría absoluta de votos presentes. Si no resultase eleccion en el primer escrutinio se procederá á segunda votacion entre las dos que hayan resultado con mayor número de votos.

ART. 24. Para ser Director de la Sociedad se necesita poseer veinte acciones, y treinta para poder ser Presidente y Gerente.

ART. 25. Las acciones de los Directores se extenderán en papel y forma especiales, y no podrán cortarse del registro mientras egerzan su cargo.

ART. 26. La Direccion se reunirá lo menos una vez al mes, y extraordinariamente cuando le juzgue conveniente.

ART. 27. Para la validéz de los acuerdos de la Direccion se requiere, cuando menos, la concurrencia de cuatro de sus individuos, contándose entre los concurrentes los que se hagan representar por uno de los Sub-Directores con carta de autorizacion: lo que deberá hacerse constar en acta. Se tomarán los acuerdos por mayoría absoluta de votos: en caso de empate decidirá el Presidente.

ART. 28. A falta del Presidente tomará la presidencia el Director mas antiguo por órden de su eleccion.

ART. 29. Para las sesiones, así ordinarias como extraordinarias, se avisará á domicilio, y el Director que, sin justificar la causa, falte á seis sesiones consecutivas, contándose las ordinarias ó extraordinarias, se entenderá que ha dimitido su encargo.

ART. 30. Los acuerdos y determinaciones de la Direccion se extenderán en un libro de actas esclusivamente destinado á este objeto; debiendo ser autorizadas las de cada sesion, ordinaria ó extraordinaria, por el Presidente y Secretario de la Sociedad.

ART. 31. Para adquirir derecho á la remuneracion de que habla el art. 59 de los estatutos, es preciso que se concurra personalmente.

Dicha remuneracion se distribuirá entre los siete Directores al satisfacer los dividendos á los accionistas. Los ausentes, representados por otro Director, se considerarán como presentes.

TÍTULO IV.

Atribuciones del Presidente.

ART. 32. Convocar á junta general y de Direccion cuando lo crea oportuno, ó á invitacion del Gerente presidir las sesiones y discusiones en ellas, representando á la Direccion cuando haya que dirigirse al gobierno de S. M.

TÍTULO V.

Atribuciones del Gerente.

ART. 33. El Director Gerente es el apoderado y representante activo de la Sociedad, y llevará su voz y firma en todos los casos y ocasiones, excepto los reservados al Presidente.

ART. 34. Será Gefe superior de todas las dependencias de la Sociedad, formando y sometiendo al exámen de la Direccion las plantillas, y nombrando los empleados, excepto el Secretario y Directores de las obras.

ART. 35. Practicará todas las gestiones que interesen á la Sociedad, y egecutará y hará egecutar los acuerdos de la Direccion y los de la Junta general.

ART. 36. Formará y someterá á la aprobacion de la Direccion los expedientes que se formen sobre aperturas de pozos y demás obras que se crean oportunas.

ART. 37. Será obligacion del Gerente dar cuenta de todas sus operaciones en las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Direccion.

ART. 38. Deberá formar los expedientes que fueren convenientes para resolver la enagenacion de las aguas que produzcan los pozos y obras que se egecuten, sujetándolos á la aprobacion de la Direccion, presenciando las subastas y remates que se acuerden por ésta.

ART. 39. El cargo de Director Gerente será retribuido con el suel-

do que señale la Direccion, y la misma elegirá de entre su seno la persona que haya de sustituir al Director Gerente en caso de enfermedad ó ausencia.

TÍTULO VI.

Administracion de los fondos de la Sociedad.

ART. 40. El Director Gerente es el gefe de la administracion de la Sociedad.

ART. 41. Los ingresos se harán por medio de cargarómes de la caja, y las salidas por libramientos contra la misma, firmados por el Director Gerente y Secretario, con la intervencion del Tenedor de libros.

ART. 42. Todas las operaciones de contabilidad se anotarán en los libros correspondientes; llevándose los que previene el Código de comercio y todos los demás auxiliares que se consideren oportunos.

ART. 43. La Direccion dará cuenta á la Junta general cada año del estado de la Sociedad y del resultado de las operaciones en el anterior.

ART. 44. La Secretaría de la Direccion dará á todos los accionistas las explicaciones que pidan y puedan necesitarse respecto de los asuntos que hayan de tratarse en las Juntas generales.

ART. 45. Los seis Directores, por turno de dos en dos meses, tendrán el cargo de Inspectores, presentando sus observaciones á la Direccion sobre todos los puntos que lo crean conveniente.

TÍTULO VII.

Direccion de obras.

ART. 46. Será Director esclusivo de los pozos artesianos Mr. José Crave, perforándose donde lo resuelva la Direccion, á propuesta del Gerente, despues de oír á Crave y á las demás personas científicas que juzguen oportuno. Para ello se levantará un plano y se instruirá el oportuno expediente. Lo mismo se verificará para la distribucion de las aguas que los pozos y demás obras produzcan; formacion de acequias y demás que haga referencia á este particular.

ART. 47. Los trabajos de Mr. Crave, Director de los pozos artesianos, serán recompensados con arreglo á la escritura que tiene celebrada con D. Antonio Ricord, en la forma siguiente:

1.º D. José Crave pone á disposicion de D. Antonio Ricord, el indicado privilegio esclusivo que tiene á su favor, para la perforacion de pozos artesianos, ofreciendo solemnemente no contratar ninguna obra de esta clase en la provincia de Valencia; reservándose únicamente la facultad de poder contratar un solo pozo antes del 1.º de Enero de 1853, ofreciendo esclusivamente todos sus servicios, y obligándose á tratar únicamente por medio y conducto del citado D. Antonio Ricord.

2.º D. Antonio Ricord podrá transmitir y ceder á la Sociedad el derecho que se le atribuye por el capitulo anterior, fijando, como parte del capital de la misma, el valor que se considere prudente, por la transmision del privilegio esclusivo.

3.º D. José Crave se obliga á tener dispuestas cuatro máquinas desde el momento que se constituya la Sociedad, la cual vendrá obligada á emplearlas todas desde luego en sus perforaciones.

4.º D. José Crave, deberá ser el Director esclusivo de todas las perforaciones de la Sociedad todo el tiempo que le resta del privilegio, debiendo, tanto la sociedad, como D. José Crave, avisarse mutuamente, con medio año de anticipacion, la continuacion ó no de sus trabajos; siendo de cuenta de éste el coste de las máquinas, herramientas, capazos, sogas y demás útiles y salario de un sobrestante en cada pozo; pero no los jornales de los demás operarios, ni los tubos y gastos de su colocacion, que serán de cargo de la Sociedad.

5.º Por la direccion, deterioracion y composicion de las máquinas, herramientas y sus composturas y pago del salario del sobrestante la Sociedad abonará al Sr. Crave, por cada pozo, las cantidades siguientes, que percibirá mensualmente.

Desde la superficie del terreno hasta las cien varas inclusive de profundidad, ochenta reales diarios.

Desde ciento y una varas á doscientas, cien reales diarios.

Desde doscientas una varas á trescientas inclusive, ciento veinte reales diarios.

6.º Además de las cantidades expresadas en el capitulo anterior, en

cada uno de los pozos que produzca cuatrocientas varas cúbicas de agua ascendente, en cada veinticuatro horas, medidas á la superficie del terreno, la Sociedad abonará por una vez al Sr. Crave una retribucion, segun la escala siguiente; no pudiendo exigir Mr. José Crave mayor cantidad por el agua que salga á mas de las cuatrocientas varas cúbicas en cada pozo.

Desde la superficie del terreno hasta las cincuenta varas inclusive de profundidad, ochenta reales por cada vara.

Desde cincuenta y una varas á cien inclusive, ciento veinte reales por cada vara.

Desde ciento una varas á ciento cincuenta, ciento ochenta reales por cada vara.

Desde ciento cincuenta y una varas á doscientas, doscientos sesenta reales por cada vara.

Desde doscientas una varas á doscientos cincuenta, trescientos cuarenta reales por cada vara.

Desde doscientas cincuenta y una varas á trescientas, cuatrocientos reales por cada vara.

Esta retribucion será pagada por la Sociedad al Sr. Crave á los cuatro meses despues de encontrarse las aguas ascendentes.

7.º En cada uno de los pozos que se abran, la Sociedad deberá cercar el sitio de los trabajos y construir una casa para el abrigo de los operarios y conservacion de las herramientas, de las cuales la Sociedad será responsable; nombrando y pagando á este objeto un guarda para su custodia.

8.º La Sociedad no podrá interrumpir los trabajos de un pozo principiado bajo de ningun pretexto, y si lo hiciere, por el perjuicio que debe resultar al Sr. Crave le abonará la Sociedad sesenta reales diarios durante todo el tiempo que esté paralizado por falta de aquellos; pero si los trabajos de un pozo se suspendiesen por composicion de la máquina que deba hacerse fuera de él durante los dias que para su composicion se necesiten, no cobrará Mr. José Crave el salario marcado en el art. 5.º, ni los sesenta reales de que habla este artículo en los dias de suspension.

9.º Sin embargo de lo convenido en el art. 2.º, el Sr. Crave se reserva el derecho de hacer pozos artesianos dentro de sus propiedades,

que con el tiempo pueda adquirir; no pudiendo utilizar las aguas extraidas fuera de ellas bajo de ningun pretexto.

10. Este contrato quedará ineficáz, y el Sr. Crave quedará libre si D. Antonio Ricord en el plazo de ocho meses no puede constituir una Sociedad con el objeto de explotar pozos artesianos, cuyo capital esceda de millon y medio de reales.

11. D. Antonio Ricord acepta todos estos dos artículos para él y la Sociedad que debe formar, y se compromete á practicar toda especie de diligencias para la constitucion pronta de dicha Sociedad. En el caso de que no pueda llevarla á efecto, quedará libre el Sr. Crave de toda responsabilidad por razon de este contrato.

ART. 47 duplicado. Será Director esclusivo en la investigacion y aprovechamiento de aguas subterráneas D. Constantino Wisniowski, Ingeniero de minas, y serán retribuidos sus trabajos en los términos que se establece en la escritura que tiene celebrada con D. Antonio Ricord en la forma siguiente:

1.º D. Constantino Wisniowski admite los cargos como Ingeniero Director facultativo de la Empresa para la investigacion, laboreo y demás trabajos que sean necesarios hasta el punto de que las aguas que se encuentren sean destinadas al riego.

2.º Que el Ingeniero referido D. Constantino Wisniowski se compromete por obligacion legal con la Sociedad ó Empresa que se forme á cumplir por su parte con lo que se anote en los extremos contenidos en los números siguientes.

3.º Se obliga el Ingeniero á contribuir con sus conocimientos geológicos y geognósticos y con los demás que suministra la ciencia y experiencia en esta clase de investigaciones, para dar un buen resultado en lo que se propone Ricord y el fin á que se dirige.

4.º Es de la obligacion del Ingeniero el levantamiento y formacion de los planos de los terrenos en que deban ejecutarse las obras para explotacion de aguas.

5.º Del mismo modo la investigacion y reconocimiento de los terrenos de esta provincia que Ricord crea conveniente que se exploren para dar concepto facultativo sobre la utilidad que pueda reportar á aquella.

6.º La direccion de todas las obras de la empresa que forme Ri-

cord estará absolutamente á cargo del Ingeniero que suscribe, como tambien de los planos y demás, y no podrán ser rectificadas ni variados éstos ni aquellos despues de estar aprobados para su egecion por la empresa, sino únicamente por los Ingenieros del Gobierno y si éste lo manda.

7.º El Ingeniero está obligado á visitar las obras y trabajos siempre que lo crea conveniente y sin faltar al más escrupuloso cuidado en las funciones que le sean cometidas.

8.º Los gastos de los viages que egecuta el Ingeniero son de su propia cuenta.

9.º Es de cargo del Ingeniero proponer maestros de obras y capataces para los trabajos, con el fin que aquellos tengan los conocimientos necesarios y puedan ser doblemente útiles en lo que les corresponde egecutar; el sueldo de los cuales será de cuenta de la empresa.

10. Todos los estados remitidos á la empresa por efecto de la egecion de las obras deben estar revisados y firmados por el Ingeniero para mayor garantía y formalidad.

OBLIGACIONES DE LA EMPRESA.

1.ª Satisfacer por honorario al Ingeniero Director la suma anual de veinte mil reales vellon en dinero contante, pagándose esta suma por mensualidades vencidas con lo que á cada una de ellas corresponda.

2.ª El presente contrato es para tiempo ilimitado entre la Empresa y el Ingeniero Director de las obras; y si á alguna de entrambas partes conviniere su alteracion, respecto á que no siga dirigiendo las obras el mencionado Ingeniero, debe la parte que no quiera continuar en el contrato avisarlo formalmente, con seis meses de anticipacion, á la otra, y hasta que finen los seis meses antedichos seguirá este contrato con toda fuerza y vigor.

3.ª La Empresa nada pagará á D. Constantino Wisniowski por los planos ó su levantamiento y formacion, ni tampoco por razon de viages que para ello tenga que hacer; pero en atencion á que la Sociedad, al tiempo de disponer de las aguas que se saquen por estas obras, y contratar con los pueblos ó particulares, ha de dar una póliza, cabreve ó documento, por el cual ambas partes queden comprometidas, la So-

ciudad exigirá por una vez á los propietarios cuatro reales por cada haegada de las que se rieguen, cuya cantidad deberá entregar á dicho D. Constantino en remuneracion de los planos, levantamiento y formacion de los mismos.

TÍTULO VIII.

De las Juntas generales.

ART. 48. El Presidente de la Direccion reunirá á los Accionistas, en Junta general ordinaria, una vez al año en el mes de Abril ó Mayo, y en extraordinaria cuando lo juzgue conveniente.

ART. 49. La convocacion á Junta ordinaria ó extraordinaria será con la debida anticipacion.

ART. 50. Para que la Junta se considere legalmente instalada es preciso que por lo menos concorra la representacion de la mitad del capital emitido. Si alguna vez no se reuniese este número se hará constar en el acta, que se estenderá al efecto, la no celebracion de la Junta á causa de esta circunstancia; y la Direccion, en su vista, volverá á convocarla, y se celebrará en el dia que nuevamente se señale.

ART. 51. Los Accionistas tendrán voz y voto en las Juntas generales, por sí ó por medio de otro Accionista autorizado por cartas, siempre que las acciones hayan sido registradas tres meses antes de la celebracion de la Junta.

ART. 52. Cada Accionista tendrá tantos votos cuantas sean sus acciones.

ART. 53. Para facilitar la eleccion en las votaciones de los officios y cargos de la Sociedad habrá en la sala de juntas listas de todos los accionistas, espresando los votos que cada uno tenga á consecuencia del número de acciones que posee.

ART. 54. Es privativo de la Junta general examinar los libros de contabilidad, los estados y documentos que sirvan para ilustrar la marcha de los negocios.

ART. 55. Aprobar ó desaprobar por sí ó por la comision que de su seno nombre, las cuentas y balance anual que presente la Direccion.

ART. 56. Acordar, á propuesta de la Direccion, los dividendos

que se hayan de repartir, las cantidades que se hubiesen de aplicar al fondo de reserva y las que se consignen para continuacion de la Empresa. Fuera de estos casos, la Junta solo podrá deliberar sobre los puntos ú objetos que proponga la Direccion.

ART. 57. Las deliberaciones se extenderán en un libro de actas especial, que quedará depositado en la Secretaría de la Direccion. Estas actas tendrán que estar firmadas por el Presidente, tres Directores, tres Accionistas y el Secretario.

ART. 58. Las votaciones se harán por mayoría absoluta de votos, y serán públicas ó secretas, segun la misma Junta general acuerde.

TÍTULO IX.

Intereses y dividendos.

ART. 59. Puestos en explotacion dos pozos artesianos, ó descubiertas y en aprovechamiento aguas subterráneas equivalentes á las que aquellos puedan producir, recibirán los Accionistas el 6 por 100 de intereses, y los demás productos, despues de deducir los gastos, se repartirán en esta forma:

El 40 por 100 á la Junta directiva.

El 90 por 100 á los Accionistas.

TÍTULO X.

Liquidacion y disolucion de la Sociedad.

ART. 60. Solo se podrá tratar de la disolucion de la Sociedad finido que sea el plazo de su duracion ó por la pérdida de las dos terceras partes del capital nominal de las acciones.

ART. 61. Si el acuerdo fuese que habia llegado el caso de la disolucion de la Sociedad, se procederá por la Junta general al nombramiento de tres individuos que se titularán Comisionados Liquidadores.

ART. 62. Esta comision liquidará en union con un individuo que la Direccion elegirá de su seno, y el Secretario de esta última procederá inmediatamente á inventariar todos los valores de la Sociedad, á liqui-

dar sus cuentas generales y á concluir á la mayor brevedad todos los asuntos de la misma.

ART. 63. A los seis meses de haber resuelto la disolucion de la Sociedad, ó antes si fuere posible, deberán estar hechos los inventarios y estados.

En vista de estos documentos, la Junta general de Accionistas fijará el término, dentro del cual deberá concluirse la liquidacion.

ART. 64. La liquidacion se verificará vendiendo todos los efectos y derechos de la Sociedad, despues de salvadas todas sus obligaciones, y de su producto se reintegrará á los Accionistas del capital que hayan puesto en metálico hasta donde alcance.

ART. 65. Todas las cuestiones de derecho que se susciten entre la Sociedad y los Socios Accionistas en este concepto, se resolverán por la Direccion: si por parte del reclamante no hubiese avenencia, se sujetará el asunto á la decision de jueces árbitros ó amigables componedores elegidos, uno por el Socio ó Socios disidentes y otro por el Gerente en representacion de la Sociedad, y en caso de discordia por un tercero que designará el tribunal de Comercio. El fallo definitivo de los árbitros es obligatorio, sin que puedan los interesados acudir á los tribunales por ningun motivo ni pretexto.

Sr. D.

Valencia

Muy señor nuestro: Tenemos el honor de acompañar á V. un ejemplar de los Estatutos de la Sociedad Anónima, creada con el objeto de perforar Pozos Artesianos en esta Provincia, é investigar y explotar aguas subterráneas para aprovecharlas en riegos y dar movimiento á toda clase de artefactos.

El aumento de riqueza que esto debe proporcionar á la Provincia no puede ser desconocido de nadie, y así el propietario agrícola como el comercio y la industria se hallan igualmente interesados en fomentar y proteger este pensamiento, porque unos y otros han de ver pronto é inmediatamente multiplicados sus capitales y productos con el beneficio de las aguas. En nuestro apoyo tenemos el Gobierno de S. M. que en sus Reales órdenes de 19 de Noviembre de 1835, y la de 29 de Enero de 1837, restableciendo el Decreto de las Cortes de 19 de Julio de 1813, y la ley de 24 de Julio de 1849, declara libre el establecimiento de toda especie de artefactos, y exentas de toda contribucion, durante los 10 primeros años despues de concluidas las obras, las rentas de los capitales que se inviertan en la construccion de canales, acequias, brazales y demás obras de riego en que se haga uso de aguas públicas para regar terrenos propios ú ajenos. Que las tierras que se rieguen con estas aguas paguen, durante los 10 primeros años, la misma contribucion que antes de ponerse en riego; y por último, que los establecimientos industriales en que se empleen como fuerza motriz las aguas procedentes de dichas obras paguen, durante dicho tiempo, la mitad de la cuota que segun su clase les corresponda.

Las grandes empresas, sin embargo, no pueden llevarse nunca á cabo sin grandes capitales reunidos oportunamente; y como no sea

fácil soportarlo en simple particular, se hace precisa la cooperacion y asociacion de varias personas; en cuyo supuesto esperamos de V. que, como celoso amigo de la prosperidad de esta Provincia, concurrirá con sus fondos á su engrandecimiento, interesándose en esta Sociedad y prestándole todo su apoyo.

Las ventajas que ella promete son otras tantas garantías para que el éxito de la empresa sea feliz, y produzca una variacion completa en la agricultura y riqueza de la Provincia. La Direccion estará siempre pronta á dispensar á los accionistas todas aquellas que sean compatibles con la pronta realizacion de las obras, y desde luego ofrece pedir el capital porque se suscriban por dividendos de un 10 por 100 cada cuatro meses lo mas pronto. Así podrán verificar sus ingresos con toda comodidad y sin gran detrimento.

Sírvase V., pues, anotar en la adjunta carta de pedido el número de acciones porque se suscriba y devolverla á las oficinas de la Sociedad, plaza de la Libertad, núm. 1, escalera de la izquierda.

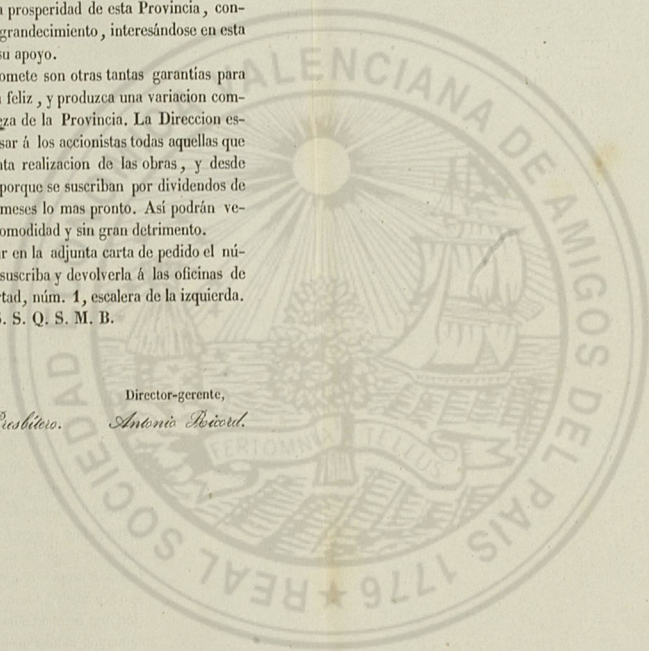
Quedan de V. atentos S. S. Q. S. M. B.

Presidente,

Benito Fontcuerta, Presbítero.

Director-gerente,

Antonio Ricard.

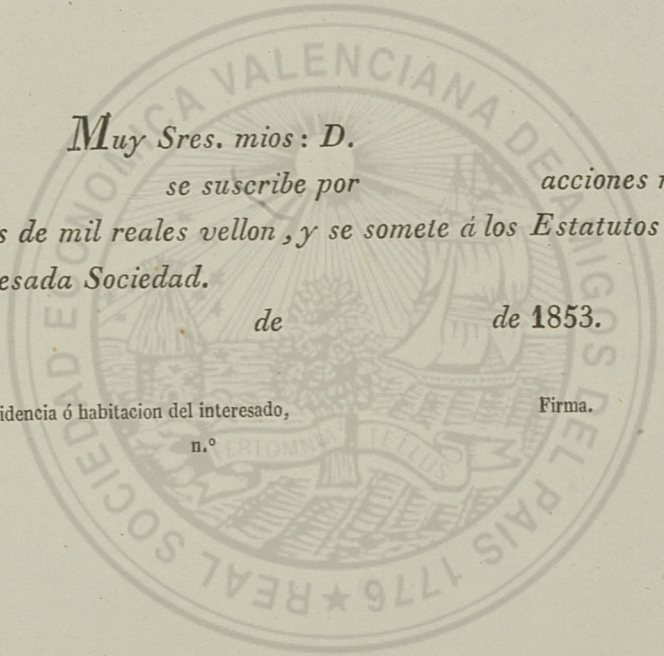


Señores Directores de la Sociedad valenciana perforadora de aguas subterráneas.

Muy Sres. míos: D.
se suscribe por acciones no-
minales de mil reales vellon, y se somete á los Estatutos de
la espresada Sociedad.
de de 1853.

Residencia ó habitacion del interesado,
Calle n.º

Firma.



ESTATUTOS

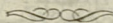
DE LA

SOCIEDAD ANÓNIMA VALENCIANA

DE

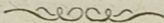
POZOS ARTESIANOS Y AGUAS SUBTERRÁNEAS

PARA APROVECHARLAS EN RIEGOS Y DAR MOVIMIENTO Á TODA
CLASE DE ARTEFACTOS.



SOCIOS FUNDADORES CON CARGO DE DIRECTORES.

- D. Benito Fontcuverta, Presbítero, Presidente.
- D. Eduardo Arnedo.
- D. Francisco Ortega del Río.
- D. Francisco Micles.
- D. Vicente Ferrer y Fuertes.
- D. Antonio Ricord, Gerente.
- D. Francisco Barrera, Vocal-Secretario.



VALENCIA : 1853.

IMPRESA DE JOSÉ RIUS, CALLE DEL MILAGRO.

FORMACION Y OBJETO

DE LA

SOCIEDAD.



TÍTULO I.

ARTICULO 1.º Se forma una Sociedad anónima con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1848, para la perforacion y explotacion de pozos artesianos en esta provincia, é investigacion y explotacion de aguas subterráneas, aprovechando unas y otras en riegos y dar movimiento á toda clase de artefactos.

ART. 2.º La Sociedad se denominará *Valenciana de pozos artesianos y aguas subterráneas*.

ART. 3.º El domicilio de la Sociedad se fija en Valencia: su duracion de 50 años.

TÍTULO II.

Del capital social y de los accionistas.

ART. 4.º El capital social será de seis millones de reales, divididos en seis mil acciones nominales de mil reales cada una, sin perjuicio de aumentarse si lo acordare la Junta general de accionistas.

ART. 5.º Forman parte de este capital social doscientos mil reales vellon, en que se aprecia el privilegio esclusivo de perforacion y explotacion de pozos artesianos en esta provincia y descubrimiento de aguas subterráneas, que D. Antonio Ricord aporta á la Sociedad, en virtud de la cesion que le hizo Mr. José Crave, segun escritura ante D. Francisco Atard en 6 de Agosto último, y contrata ante el mismo escribano en 10 de Noviembre del presente año, con D. Constantino Winsionski. Estos doscientos mil reales estarán representados por dos-

4
cientas acciones de la propiedad de D. Antonio Ricord, que se considerarán satisfechas en su integridad desde la instalacion de la Sociedad.

Art. 6.º Cubierta la mitad del capital social, se impetrará la aprobacion de S. M.

Art. 7.º Así que la Sociedad se declare constituida, los accionistas depositarán el 10 por 100 del valor nominal de sus acciones en la caja de la Sociedad Valenciana del Fomento. Los demás dividendos se harán en las épocas que la Direccion determine, con el intervalo, cuando menos, de cuatro meses de uno á otro, anunciando el pedido con un mes de anticipacion. No se podrá exigir de una vez mas del 10 por 100 por cada una de las acciones nominales.

Art. 8.º Los accionistas recibirán de la caja de la Sociedad Valenciana del Fomento un resguardo provisional por las cantidades que satisfagan á cuenta del importe de sus acciones. Este resguardo se canguará en las oficinas de la Sociedad por una inscripcion, tambien provisional, que contendrá el número y valor que representa.

Las oficinas de la Sociedad anotarán en la inscripcion provisional el importe de los plazos que sucesivamente se vayan satisfaciendo, y cubierto el valor total de las acciones se espedirán éstas, retirando las inscripciones.

Art. 9.º Tanto las inscripciones como las acciones tendrán un órden numérico desde uno á seis mil, y emanarán de un registro, y se espedirán á nombre de la Sociedad, con el sello de ésta y la firma del Presidente, Gerente y Secretario.

Art. 10. Las inscripciones provisionales y las acciones se desglosarán por talon del registro general.

Art. 11. El accionista que no pague, en los plazos que se fijen, las cantidades que se exijan á cuenta de sus acciones, quedará sujeto á lo dispuesto en el art. 300 del Código de comercio, y al 32 del Reglamento para la egecucion de la ley de 28 de Enero de 1848; y la Sociedad podrá optar entre proceder egecutivamente contra los bienes del socio omiso, para hacer efectiva la cantidad de que fuere deudor, ó proceder á la venta de sus acciones á precio corriente de la plaza y por medio de la Junta sindical de agentes de comercio ó la de corredores.

Art. 12. Las acciones nominales de la Sociedad podrán transmittirse por endoso: el endosante avisará por escrito á la Direccion, y el

5
adquiriente ó apoderado se presentará con el título á la misma á fin de consignar en un registro especial la trasferencia, con intervencion de un agente ó corredor de cambios nombrado por la Direccion, sin cuyo requisito no se considerará válida la cesion.

Art. 13. Los herederos de los accionistas acudirán á la Direccion con el documento legal que les acredite sus derechos para ser inscriptos en otras nuevas acciones, cancelando las que entreguen.

Art. 14. Los herederos ó acreedores de los accionistas no podrán, bajo ningun pretexto, provocar la intervencion de los bienes ó valores de la Sociedad, ni mezclarse de ninguna otra manera en su administracion, debiendo atenerse, para egercitar su derecho, á lo que resulte de los balances de la Sociedad en favor del accionista contra quien se reclame.

Art. 15. Las acciones son indivisibles para la Sociedad; y por tanto los varios poseedores de una accion serán representados por una sola persona.

Art. 16. Los accionistas solo serán responsables del importe de las acciones por que se hubiesen suscrito, con arreglo al art. 278 del Código de comercio.

Art. 17. La posesion de una ó mas acciones lleva consigo la adhesion del tenedor á los presentes estatutos.

TÍTULO III.

Direccion de la Sociedad.

Art. 18. La Sociedad estará á cargo de una Direccion compuesta de siete accionistas, entre los cuales los mismos Directores elegirán el Presidente y el Gerente. Podrá aumentarse el número, en caso que los Directores lo crean conveniente.

Art. 19. Los socios fundadores tendrán el cargo de Directores hasta la constitucion de la Sociedad, en cuya ocasion se elegirán por la Junta general de accionistas, con arreglo á lo establecido en el art. 16 del Reglamento para la egecucion de la ley.

Art. 20. La Direccion que se nombre al constituirse la Sociedad durará 10 años; trascurridos éstos comenzará la renovacion, eligiéndose

cada año un nuevo Director y cesando uno, que designará la suerte; de forma que en lo sucesivo el cargo de Director durará 7 años.

ART. 21. Los Directores pueden ser reelegidos indefinidamente, y el cargo de Director puede renunciarse.

ART. 22. En el caso de muerte de uno de los Directores, los que queden elegirán provisionalmente á un accionista para que llene su puesto hasta que la Junta general le elija definitivamente.

ART. 23. La eleccion de Director se verificará en Junta general por mayoría absoluta de votos presentes. Si no resultase eleccion en el primer escrutinio se procederá á segunda votacion entre las dos que hayan resultado con mayor número de votos.

ART. 24. Para ser Director de la Sociedad se necesita poseer veinte acciones, y treinta para poder ser Presidente y Gerente.

ART. 25. Las acciones de los Directores se extenderán en papel y forma especiales, y no podrán cortarse del registro mientras egerzan su cargo.

ART. 26. La Direccion se reunirá lo menos una vez al mes, y extraordinariamente cuando le juzgue conveniente.

ART. 27. Para la validéz de los acuerdos de la Direccion se requiere, cuando menos, la concurrencia de cuatro de sus individuos, contándose entre los concurrentes los que se hagan representar por uno de los Sub-Directores con carta de autorizacion: lo que deberá hacerse constar en acta. Se tomarán los acuerdos por mayoría absoluta de votos: en caso de empate decidirá el Presidente.

ART. 28. A falta del Presidente tomará la presidencia el Director mas antiguo por órden de su eleccion.

ART. 29. Para las sesiones, así ordinarias como extraordinarias, se avisará á domicilio, y el Director que, sin justificar la causa, falte á seis sesiones consecutivas, contándose las ordinarias ó extraordinarias, se entenderá que ha dimitido su encargo.

ART. 30. Los acuerdos y determinaciones de la Direccion se extenderán en un libro de actas esclusivamente destinado á este objeto; debiendo ser autorizadas las de cada sesion, ordinaria ó extraordinaria, por el Presidente y Secretario de la Sociedad.

ART. 31. Para adquirir derecho á la remuneracion de que habla el art. 59 de los estatutos, es preciso que se concorra personalmente.

Dicha remuneracion se distribuirá entre los siete Directores al satisfacer los dividendos á los accionistas. Los ausentes, representados por otro Director, se considerarán como presentes.

TÍTULO IV.

Atribuciones del Presidente.

ART. 32. Convocar á junta general y de Direccion cuando lo crea oportuno, ó á invitacion del Gerente presidir las sesiones y discusiones en ellas, representando á la Direccion cuando haya que dirigirse al gobierno de S. M.

TÍTULO V.

Atribuciones del Gerente.

ART. 33. El Director Gerente es el apoderado y representante activo de la Sociedad, y llevará su voz y firma en todos los casos y ocasiones, excepto los reservados al Presidente.

ART. 34. Será Gefe superior de todas las dependencias de la Sociedad, formando y sometiendo al exámen de la Direccion las plantillas, y nombrando los empleados, excepto el Secretario y Directores de las obras.

ART. 35. Practicará todas las gestiones que interesen á la Sociedad, y egecutará y hará egecutar los acuerdos de la Direccion y los de la Junta general.

ART. 36. Formará y someterá á la aprobacion de la Direccion los expedientes que se formen sobre aperturas de pozos y demás obras que se crean oportunas.

ART. 37. Será obligacion del Gerente dar cuenta de todas sus operaciones en las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Direccion.

ART. 38. Deberá formar los expedientes que fueren convenientes para resolver la enagenacion de las aguas que produzcan los pozos y obras que se egecuten, sujetándolos á la aprobacion de la Direccion, presenciando las subastas y remates que se acuerden por ésta.

ART. 39. El cargo de Director Gerente será retribuido con el suel-

do que señale la Direccion, y la misma elegirá de entre su seno la persona que haya de sustituir al Director Gerente en caso de enfermedad ó ausencia.

TÍTULO VI.

Administracion de los fondos de la Sociedad.

ART. 40. El Director Gerente es el jefe de la administracion de la Sociedad.

ART. 41. Los ingresos se harán por medio de cargarémos de la caja, y las salidas por libramientos contra la misma, firmados por el Director Gerente y Secretario, con la intervencion del Tenedor de libros.

ART. 42. Todas las operaciones de contabilidad se anotarán en los libros correspondientes; llevándose los que previene el Código de comercio y todos los demás auxiliares que se consideren oportunos.

ART. 43. La Direccion dará cuenta á la Junta general cada año del estado de la Sociedad y del resultado de las operaciones en el anterior.

ART. 44. La Secretaría de la Direccion dará á todos los accionistas las esplicaciones que pidan y puedan necesitarse respecto de los asuntos que hayan de tratarse en las Juntas generales.

ART. 45. Los seis Directores, por turno de dos en dos meses, tendrán el cargo de Inspectores, presentando sus observaciones á la Direccion sobre todos los puntos que lo crean conveniente.

TÍTULO VII.

Direccion de obras.

ART. 46. Será Director esclusivo de los pozos artesianos Mr. José Crave, perforándose donde lo resuelva la Direccion, á propuesta del Gerente, despues de oír á Crave y á las demás personas científicas que juzguen oportuno. Para ello se levantará un plano y se instruirá el oportuno expediente. Lo mismo se verificará para la distribucion de las aguas que los pozos y demás obras produzcan; formacion de acequias y demás que haga referencia á este particular.

ART. 47. Los trabajos de Mr. Crave, Director de los pozos artesianos, serán recompensados con arreglo á la escritura que tiene celebrada con D. Antonio Ricord, en la forma siguiente:

1.º D. José Crave pone á disposicion de D. Antonio Ricord, el indicado privilegio esclusivo que tiene á su favor, para la perforacion de pozos artesianos, ofreciendo solemnemente no contratar ninguna obra de esta clase en la provincia de Valencia; reservándose únicamente la facultad de poder contratar un solo pozo antes del 1.º de Enero de 1853, ofreciendo esclusivamente todos sus servicios, y obligándose á tratar únicamente por medio y conducto del citado D. Antonio Ricord.

2.º D. Antonio Ricord podrá transmitir y ceder á la Sociedad el derecho que se le atribuye por el capitulo anterior, fijando, como parte del capital de la misma, el valor que se considere prudente, por la transmision del privilegio esclusivo.

3.º D. José Crave se obliga á tener dispuestas cuatro máquinas desde el momento que se constituya la Sociedad, la cual vendrá obligada á emplearlas todas desde luego en sus perforaciones.

4.º D. José Crave, deberá ser el Director esclusivo de todas las perforaciones de la Sociedad todo el tiempo que le resta del privilegio, debiendo, tanto la sociedad, como D. José Crave, avisarse mutuamente, con medio año de anticipacion, la continuacion ó no de sus trabajos; siendo de cuenta de éste el coste de las máquinas, herramientas, capozos, sogas y demás útiles y salario de un sobrestante en cada pozo; pero no los jornales de los demás operarios, ni los tubos y gastos de su colocacion, que serán de cargo de la Sociedad.

5.º Por la direccion, deterioracion y composicion de las máquinas, herramientas y sus composturas y pago del salario del sobrestante la Sociedad abonará al Sr. Crave, por cada pozo, las cantidades siguientes, que percibirá mensualmente.

Desde la superficie del terreno hasta las cien varas inclusives de profundidad, ochenta reales diarios.

Desde ciento y una varas á doscientas, cien reales diarios.

Desde doscientas una varas á trescientas inclusive, ciento veinte reales diarios.

6.º Además de las cantidades espresadas en el capitulo anterior, en

cada uno de los pozos que produzca cuatrocientas varas cúbicas de agua ascendente, en cada veinticuatro horas, medidas á la superficie del terreno, la Sociedad abonará por una vez al Sr. Crave una retribucion, segun la escala siguiente; no pudiendo exigir Mr. José Crave mayor cantidad por el agua que salga á mas de las cuatrocientas varas cúbicas en cada pozo.

Desde la superficie del terreno hasta las cincuenta varas inclusive de profundidad, ochenta reales por cada vara.

Desde cincuenta y una varas á cien inclusive, ciento veinte reales por cada vara.

Desde ciento una varas á ciento cincuenta, ciento ochenta reales por cada vara.

Desde ciento cincuenta y una varas á doscientas, doscientos sesenta reales por cada vara.

Desde doscientas una varas á doscientos cincuenta, trescientos cuarenta reales por cada vara.

Desde doscientas cincuenta y una varas á trescientas, cuatrocientos reales por cada vara.

Esta retribucion será pagada por la Sociedad al Sr. Crave á los cuatro meses despues de encontrarse las aguas ascendentes.

7.º En cada uno de los pozos que se abran, la Sociedad deberá cercar el sitio de los trabajos y construir una casa para el abrigo de los operarios y conservacion de las herramientas, de las cuales la Sociedad será responsable; nombrando y pagando á este objeto un guarda para su custodia.

8.º La Sociedad no podrá interrumpir los trabajos de un pozo principiado bajo de ningun pretexto, y si lo hiciere, por el perjuicio que debe resultar al Sr. Crave le abonará la Sociedad sesenta reales diarios durante todo el tiempo que esté paralizado por falta de aquella; pero si los trabajos de un pozo se suspendiesen por composicion de la máquina que deba hacerse fuera de él durante los dias que para su composicion se necesiten, no cobrará Mr. José Crave el salario marcado en el art. 5.º, ni los sesenta reales de que habla este articulo en los dias de suspension.

9.º Sin embargo de lo convenido en el art. 2.º, el Sr. Crave se reserva el derecho de hacer pozos artesianos dentro de sus propiedades,

que con el tiempo pueda adquirir; no pudiendo utilizar las aguas extraidas fuera de ellas bajo de ningun pretexto.

10. Este contrato quedará ineficáz, y el Sr. Crave quedará libre si D. Antonio Ricord en el plazo de ocho meses no puede constituir una Sociedad con el objeto de explotar pozos artesianos, cuyo capital exceda de millon y medio de reales.

11. D. Antonio Ricord acepta todos estos dos articulos para él y la Sociedad que debe formar, y se compromete á practicar toda especie de diligencias para la constitucion pronta de dicha Sociedad. En el caso de que no pueda llevarla á efecto, quedará libre el Sr. Crave de toda responsabilidad por razon de este contrato.

Anx. 47 duplicado. Será Director esclusivo en la investigacion y aprovechamiento de aguas subterráneas D. Constantino Wisniewski, Ingeniero de minas, y serán retribuidos sus trabajos en los términos que se establece en la escritura que tiene celebrada con D. Antonio Ricord en la forma siguiente:

1.º D. Constantino Wisniewski admite los cargos como Ingeniero Director facultativo de la Empresa para la investigacion, laboreo y demás trabajos que sean necesarios hasta el punto de que las aguas que se encuentren sean destinadas al riego.

2.º Que el Ingeniero referido D. Constantino Wisniewski se compromete por obligacion legal con la Sociedad ó Empresa que se forme á cumplir por su parte con lo que se anote en los extremos contenidos en los números siguientes.

3.º Se obliga el Ingeniero á contribuir con sus conocimientos geológicos y geognósticos y con los demás que suministra la ciencia y experiencia en esta clase de investigaciones, para dar un buen resultado en lo que se propone Ricord y el fin á que se dirige.

4.º Es de la obligacion del Ingeniero el levantamiento y formacion de los planos de los terrenos en que deban ejecutarse las obras para explotacion de aguas.

5.º Del mismo modo la investigacion y reconocimiento de los terrenos de esta provincia que Ricord crea conveniente que se exploren para dar concepto facultativo sobre la utilidad que pueda reportar á aquella.

6.º La direccion de todas las obras de la empresa que forme Ri-

cord estará absolutamente á cargo del Ingeniero que suscribe, como tambien de los planos y demás, y no podrán ser rectificadas ni variadas éstos ni aquellos despues de estar aprobados para su egecucion por la empresa, sino únicamente por los Ingenieros del Gobierno y si éste lo manda.

7.º El Ingeniero está obligado á visitar las obras y trabajos siempre que lo crea conveniente y sin faltar al mas escrupuloso cuidado en las funciones que le sean cometidas.

8.º Los gastos de los viages que egecuta el Ingeniero son de su propia cuenta.

9.º Es de cargo del Ingeniero proponer maestros de obras y capataces para los trabajos, con el fin que aquellos tengan los conocimientos necesarios y puedan ser doblemente útiles en lo que les corresponde egecutar; el sueldo de los cuales será de cuenta de la empresa.

10. Todos los estados remitidos á la empresa por efecto de la egecucion de las obras deben estar revisados y firmados por el Ingeniero para mayor garantía y formalidad.

OBLIGACIONES DE LA EMPRESA.

1.ª Satisfacer por honorario al Ingeniero Director la suma anual de veinte mil reales vellon en dinero contante, pagándose esta suma por mensualidades vencidas con lo que á cada una de ellas corresponda.

2.ª El presente contrato es para tiempo ilimitado entre la Empresa y el Ingeniero Director de las obras; y si á alguna de entrambas partes conviniese su alteracion, respecto á que no siga dirigiendo las obras el mencionado Ingeniero, debe la parte que no quiera continuar en el contrato avisarlo formalmente, con seis meses de anticipacion, á la otra, y hasta que finen los seis meses antedichos seguirá este contrato con toda fuerza y vigor.

3.ª La Empresa nada pagará á D. Constantino Wisniowski por los planos ó su levantamiento y formacion, ni tampoco por razon de viages que para ello tenga que hacer; pero en atencion á que la Sociedad, al tiempo de disponer de las aguas que se saquen por estas obras, y contratar con los pueblos ó particulares, ha de dar una póliza, cabreve ó documento, por el cual ambas partes queden comprometidas, la So-

ciudad exigirá por una vez á los propietarios cuatro reales por cada hanegada de las que se rieguen, cuya cantidad deberá entregar á dicho D. Constantino en remuneracion de los planos, levantamiento y formacion de los mismos.

TÍTULO VIII.

De las Juntas generales.

ART. 48. El Presidente de la Direccion reunirá á los Accionistas, en Junta general ordinaria, una vez al año en el mes de Abril ó Mayo, y en extraordinaria cuando lo juzgue conveniente.

ART. 49. La convocacion á Junta ordinaria ó extraordinaria será con la debida anticipacion.

ART. 50. Para que la Junta se considere legalmente instalada es preciso que por lo menos concorra la representacion de la mitad del capital emitido. Si alguna vez no se reuniese este número se hará constar en el acta, que se estenderá al efecto, la no celebracion de la Junta á causa de esta circunstancia; y la Direccion, en su vista, volverá á convocarla, y se celebrará en el dia que nuevamente se señale.

ART. 51. Los Accionistas tendrán voz y voto en las Juntas generales, por sí ó por medio de otro Accionista autorizado por cartas, siempre que las acciones hayan sido registradas tres meses antes de la celebracion de la Junta.

ART. 52. Cada Accionista tendrá tantos votos cuantas sean sus acciones.

ART. 53. Para facilitar la eleccion en las votaciones de los officios y cargos de la Sociedad habrá en la sala de juntas listas de todos los accionistas, espresando los votos que cada uno tenga á consecuencia del número de acciones que posee.

ART. 54. Es privativo de la Junta general examinar los libros de contabilidad, los estados y documentos que sirvan para ilustrar la marcha de los negocios.

ART. 55. Aprobar ó desaprobar por sí ó por la comision que de su seno nombre, las cuentas y balance anual que presente la Direccion.

ART. 56. Acordar, á propuesta de la Direccion, los dividendos

que se hayan de repartir, las cantidades que se hubiesen de aplicar al fondo de reserva y las que se consignen para continuacion de la Empresa. Fuera de estos casos, la Junta solo podrá deliberar sobre los puntos ú objetos que proponga la Direccion.

Art. 57. Las deliberaciones se extenderán en un libro de actas especial, que quedará depositado en la Secretaría de la Direccion. Estas actas tendrán que estar firmadas por el Presidente, tres Directores, tres Accionistas y el Secretario.

Art. 58. Las votaciones se harán por mayoría absoluta de votos, y serán públicas ó secretas, segun la misma Junta general acuerde.

TÍTULO IX.

Intereses y dividendos.

Art. 59. Puestos en explotacion dos pozos artesianos, ó descubiertas y en aprovechamiento aguas subterráneas equivalentes á las que aquellos puedan producir, recibirán los Accionistas el 6 por 100 de intereses, y los demás productos, despues de deducir los gastos, se repartirán en esta forma:

El 10 por 100 á la Junta directiva.

El 90 por 100 á los Accionistas.

TÍTULO X.

Liquidacion y disolucion de la Sociedad.

Art. 60. Solo se podrá tratar de la disolucion de la Sociedad finido que sea el plazo de su duracion ó por la pérdida de las dos terceras partes del capital nominal de las acciones.

Art. 61. Si el acuerdo fuese que habia llegado el caso de la disolucion de la Sociedad, se procederá por la Junta general al nombramiento de tres individuos que se titularán Comisionados liquidadores.

Art. 62. Esta comision liquidará en union con un individuo que la Direccion elegirá de su seno, y el Secretario de esta última procederá inmediatamente á inventariar todos los valores de la Sociedad, á liqui-

dar sus cuentas generales y á concluir á la mayor brevedad todos los asuntos de la misma.

Art. 63. A los seis meses de haber resuelto la disolucion de la Sociedad, ó antes si fuere posible, deberán estar hechos los inventarios y estados.

En vista de estos documentos, la Junta general de Accionistas fijará el término, dentro del cual deberá concluirse la liquidacion.

Art. 64. La liquidacion se verificará vendiendo todos los efectos y derechos de la Sociedad, despues de salvadas todas sus obligaciones, y de su producto se reintegrará á los Accionistas del capital que hayan puesto en metálico hasta donde alcance.

Art. 65. Todas las cuestiones de derecho que se susciten entre la Sociedad y los Socios Accionistas en este concepto, se resolverán por la Direccion: si por parte del reclamante no hubiese avenencia, se sujetará el asunto á la decision de jueces árbitros ó amigables componedores elegidos, uno por el Socio ó Socios disidentes y otro por el Gerente en representacion de la Sociedad, y en caso de discordia por un tercero que designará el tribunal de Comercio. El fallo definitivo de los árbitros es obligatorio, sin que puedan los interesados acudir á los tribunales por ningun motivo ni pretexto.

Elmo. los.

La Comision nombrada por V. O. para dar su parecer acerca de la utilidad que pueda reportar a esta provincia el establecimiento de una sociedad anonima con el titulo de Valenciana para la perforacion y explotacion de pozos artesianos, e investigacion y explotacion de aguas subterraneas, ha tomado los convenientes oportunos y para á llenar su cometido.

Uno de los males que aflijen a esta provincia de algunos años a esta parte es la sequia que deja eriales las tierras antes mas fructiferas, aniquila al labrador y destruye al propietario; y si algun remedio se ha utilizado ó puesto en planta para evitar tanto mal sera tal vez tarde en sus resultados, o destruya derechos adquiridos, mas o menos justos. El principal remedio, el unico

positivo y verdadero fuera á no
dudar el aumento de caudal de
agua en los rios, ó el procurar-
los por otros medios; y justa-
mente este es el objeto de la co-
mision anonima titulada la va-
lenciana.

Establecida en otros países
la perforacion de pozos artesianos
han producido felices re-
sultados; de esperar es que los
mismos se obtengan en el
nuestro; y si así sucede, la co-
mision ve ya en lotanura
reducidas á cultivo y con riesgo
fértil el Maunaf que ahora
son secanos expuestas á con-
tingencias, aminorado el riesgo
en la actualidad problematica
de tierras muertas, y por to-
das partes tratar un caudal
de riqueza y prosperidad.

En la vista pues la co-
mision opina que el proyecto

va á un
caudal de
el procurar
y junta
de la co-
la va-

pod países.
autelias
felicet re-
que los
en el
la co-
lotanura
un riesgo
ahora
a con
el riesgo
blematia
norte -
caudal
ad.
la co-
oyecto

util para la provincia y que
en este sentido podra contestarte
al Señor Gobernador Civip. La sociedad
sin embargo resolvera lo que crea
mas conformes.

Valencia 20 de Julio de 1893.

Ramon Dordaz

Juan Sebastián Chouet

Manuel Heredia

